

Comentarios al Proyecto de Tarifa Tope para las llamadas locales y LDN originadas en la red del servicio de telefonía fija, en la modalidad de Tups, hacia las redes del servicio de telefonía móvil

(Publicado mediante Resolución 127-2007-PD/OSIPTEL)

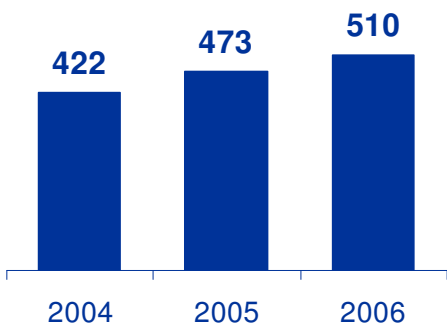
COMENTARIOS RECIBIDOS POR ESCRITO

- Carta DR-236-C-320/CM-07 remitida por Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante “TELEFÓNICA”).
- Oficio N° 641-2007/GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-PR remitida por el Gobierno Regional de Tumbes (en adelante GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES).
- Comunicación recibida por correo electrónico remitida por el Sr. Gilberto Huertas Chanduví de la Oficina de Asuntos Administrativos de la Presidencia del Consejo de Ministros (en adelante PCM).
- Comunicación remitida por la LIGA DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DEL PERÚ (en adelante LIGA DE CONS. Y USUARIOS DEL PERÚ).

Sección del Proyecto	Consideraciones Generales	
Comentarios	PCM	Se debe permitir las llamadas collect a celular o de pago del saldo disponible del titular de línea celular desde cualquier teléfono público o residencial siempre y cuando sea aceptado por el titular del celular así se podrían hacer muchas llamadas asumiendo el costo el que recibe la llamada y así la empresa prestadora de este servicio tendría más ventas y más ganancia.
Comentarios	Telefónica	Antes de pronunciarnos respecto a la parte resolutive del proyecto normativo, consideramos indispensable efectuar comentarios relacionados con el marco general que regula la provisión del servicio, los mismos que solicitamos sean evaluados con especial atención. En términos generales, Telefónica al analizar en detalle la propuesta tarifaria aprobada mediante Resolución N° 127-2007-PD/OSIPTEL (en adelante, “La Resolución”), así como el Informe N° 176-GPR/2007 que la sustenta (en adelante, “El Informe”), nos preocupa enormemente que existan aspectos relacionados con el modelo y el procedimiento de mecanismo de ajuste tarifario que afectan nuestros derechos como administrados, así como los reconocidos en nuestros Contratos de Concesión. A continuación, pasamos a desarrollar en detalle los argumentos en los cuales basamos nuestra afirmación: 1. LA RESOLUCIÓN CARECE DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ CON LOS QUE DEBE CONTAR TODO ACTO ADMINISTRATIVO Conforme establece el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, “LPAG”), son requisitos de validez de los actos administrativos: La competencia, objeto o contenido, la finalidad pública, la motivación y el procedimiento regular. La existencia del acto administrativo depende del cumplimiento correcto de estos elementos esenciales, es así que el artículo 10 de la LPAG establece como uno de los vicios del acto, al defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, castigando el mismo con la nulidad: Artículo 10.- Causales de nulidad “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)

Comentarios	Telefónica	En el presente caso, luego de haber analizado en detalle la Resolución, hemos podido encontrar que en la misma carece de estos requisitos y por ende se encuentra inmersa en una causal de nulidad, conforme pasamos a detallar a continuación: 1.1. La Resolución en comentario no ha sido emitida por el Órgano Competente Conforme se establece en la Resolución Impugnada, la misma se ha expedido conforme al procedimiento que rige la fijación y revisión de tarifas de interconexión tope, establecido en la Resolución N° 127-2003-CD/OSIPTel (en adelante, “El Procedimiento de Fijación de Tarifas”). En el Título II de este procedimiento, se establecen las reglas aplicables para la fijación y/o revisión de tarifas, indicando en el artículo 6 los plazos y órganos encargados de emitir las resoluciones cuando el procedimiento ha sido iniciado de oficio. Es así que, el procedimiento aplicable para la revisión de la tarifa para las llamadas locales y LDN originadas en la red del servicio de telefonía fija, en la modalidad de telefonía pública hacia las redes del servicio de telefonía móvil, debió ser el siguiente: Como puede observarse, a lo largo del mismo intervienen tanto los administrados, como los diferentes órganos competentes de OSIPTel, otorgándose la facultad de emitir el proyecto de Resolución tarifaria al Consejo Directivo, tal y como se detalla en el numeral 4. del artículo 6: Artículo 6.- Procedimiento de oficio <i>El procedimiento de oficio, se sujetará a las siguientes etapas:</i> (...) 4. El Consejo Directivo tendrá un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción del Informe Técnico y proyecto de resolución tarifaria, para evaluarlo y, de ser el caso, emitir la resolución sobre la fijación o revisión de tarifas tope. La resolución correspondiente y el proyecto de resolución tarifaria serán publicados en el Diario Oficial El Peruano.
--------------------	-------------------	---

Comentarios	Telefónica	Este hecho guarda total coherencia con el resto de la normativa vigente; en tanto, la facultad de emitir la resolución que proponga la tarifa aplicables, corresponde a la Función Reguladora con la que cuenta OSIPTEL, que permite “fijar tarifas, establecer sistemas tarifarios en sus diferentes modalidades”, así como a la Función Normativa, que: “permite dictar de manera exclusiva y dentro del ámbito de su competencia, reglamentos y normas de carácter general, aplicables a todos los administrados que se encuentren en las mismas condiciones”, ambas funciones que conforme se establece en el artículo 29 y 24 del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión Privada de Telecomunicaciones (en adelante, “El Reglamento de OSIPTEL”), debe ser ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo, a través de la expedición de Resoluciones debidamente motivadas. Pese a lo anterior, en el presente caso, la emisión de la Resolución que establece el proyecto de tarifa para las llamadas locales y LDN originadas en la red del servicio de telefonía fija, en la modalidad de Tups, hacia las redes del servicio de telefonía móvil, no ha sido emitida por el Consejo Directivo, sino que ha sido expedida por la Presidencia de OSIPTEL, contraviniendo de tal manera, no sólo lo dispuesto en el Procedimiento de Fijación de Tarifas, el Reglamento de OSIPTEL, sino que además lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 3 de la LPAG, que establece: Artículo 3.- Requisitos de Validez de los Actos Administrativos <i>Son requisitos de validez de los Actos Administrativos:</i> <i>1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.</i> Generando de esta manera una causal de nulidad del Acto Administrativo, tal y como lo dispone el artículo 10 de la LPAG. A fin de tratar de subsanar este vicio del Acto, -que como hemos demostrado se ha presentado en este caso-, en la parte de los considerandos de la Resolución se indica que la misma se expide “en aplicación de las funciones previstas en los artículos 28, 29 y 33, así como en el inciso j) del artículo 86 del Reglamento General de OSIPTEL”, artículo que establece: Artículo 86.- Funciones Presidencia de OSIPTEL <i>Corresponde al Presidente del OSIPTEL</i> <i>j) En el caso que no sea posible reunir al Consejo Directivo para sesionar válidamente, adoptar medidas de emergencia sobre asuntos que corresponda conocer al Consejo Directivo, dando a conocer de la adopción de dichas medidas en la sesión más próxima del Consejo Directivo.</i>
-------------	------------	--

		Al respecto, como puede observarse el requisito fundamental para que la Presidencia de OSIPTEL pueda tomar decisiones que le corresponden al Consejo Directivo, es que éstas sean MEDIDAS DE EMERGENCIA, debiendo aún en estos casos dar a conocer de dichas acciones en la sesión de Consejo Directivo más próxima. En tal sentido, la Presidencia de OSIPTEL únicamente hubiese podido emitir la Resolución estableciendo el proyecto de tarifa para las llamadas locales y LDN originadas en la red del servicio de telefonía fija, en la modalidad de telefonía pública hacia las redes del servicio de telefonía móvil, si la emisión de la misma constituía una medida de emergencia, hecho que habría tenido que sustentar y probar, mediante una motivación adecuada, la misma que no ha existido en el presente caso. 1.2. La emisión de la Resolución que fija el proyecto de tarifa Tup-Móvil, no constituye una medida de emergencia. La Resolución presenta la propuesta de tarifa tope para llamadas locales y larga distancia nacional originadas en la red del servicio de telefonía fija, modalidad de teléfonos públicos y terminadas en las redes del servicio de telefonía móvil. Al respecto, consideramos que tomando en cuenta la situación del mercado actual, esta decisión en ningún caso constituye una situación de emergencia. En efecto, En los últimos años, se ha observado un crecimiento del tráfico de teléfonos públicos hacia redes de telefonía móvil local, de 422 millones de minutos en el año 2004 a un aproximado de 590 millones de minutos en el año 2007 (ver Gráfico 1). Gráfico 1 Evolución del tráfico local de teléfonos públicos a móviles  <table><tr><th>Año</th><th>Tráfico (millones de minutos)</th></tr><tr><td>2004</td><td>422</td></tr><tr><td>2005</td><td>473</td></tr><tr><td>2006</td><td>510</td></tr></table> Nota: Considera el tráfico de todos los operadores Fuente: Osiptel Asimismo, las estadísticas del mercado señalan que ha existido un crecimiento significativo de 10% promedio anual entre 2004-2006 para el tráfico de telefonía pública hacia redes móviles.	Año	Tráfico (millones de minutos)	2004	422	2005	473	2006	510
Año	Tráfico (millones de minutos)									
2004	422									
2005	473									
2006	510									
Comentarios	Telefónica									

Dicho crecimiento en el tráfico de telefonía pública hacia redes móviles ha sido posible no sólo por la mayor demanda de los usuarios sino por las sucesivas reducciones de precios que Telefónica ha realizado en beneficio de los usuarios.

En este contexto de ofertas y promociones tarifarias, la tarifa supervisada por su organismo ha perdido relevancia –al menos para nuestra empresa- porque la regulación hubiera permitido a Telefónica cobrar una tarifa de S/. 1,00 (inc. IGV) por 55 segundos para las llamadas locales, sin embargo nuestra empresa mantiene ofertas por S/. 0,50 y S/. 0,90 por 30 y 60 segundos respectivamente, según mostramos en la Tabla 1.

Tabla 1
Ofertas y promociones vigentes para llamadas locales de teléfonos públicos hacia redes móviles

Promoción	Vigente hasta	Tarifa (en S/.)
Nueva promoción para llamadas locales fijo-móvil realizadas desde locutorios públicos	31-12-07	0,50 x 30 seg
Promoción que permite el uso de monedas de menor denominación para llamadas locales realizadas desde teléfonos públicos	10-10-07	0,50 x 30 seg
Promoción para llamadas locales fijo-móvil desde teléfonos públicos de los departamentos de Amazonas, Ancash, Arequipa, Lambayeque, Puno y Tacna	10-10-07	0,50 x 30 seg
Promoción para llamadas locales de teléfonos públicos de Exterior en los distritos de Santiago de Surco, El Cercado, San Miguel, Jesús María, La Victoria, San Borja y San Isidro	31-10-07	0,50 x 30 seg
Promoción que permite el uso de monedas de menor denominación para llamadas locales realizadas desde teléfonos públicos- Fase II	29-10-07	0,90 x 60 seg

Comentarios

Telefónica

Asimismo, para las llamadas de larga distancia nacional desde teléfonos públicos hacia redes móviles, la regulación hubiera permitido a Telefónica cobrar una tarifa de S/. 2,00 (inc. IGV) por 65 segundos, sin embargo en la actualidad existen promociones de nuestra empresa en las cuales se ofertan tarifas de S/. 0,50 por 30 segundos, S/. 0,90 por 60 segundos, entre otras, según lo mencionado en el siguiente detalle:

Tabla 2
Ofertas y promociones vigentes para llamadas de larga distancia nacional de teléfonos públicos a redes móviles

Promoción	Vigente hasta	Tarifa (en S/.)
Nueva Promoción para llamadas de larga distancia nacional fijo-móvil realizadas desde locutorios públicos	31-12-07	1,00 x 60 seg
Promoción que permite el uso de monedas de menor denominación para llamadas de larga distancia nacional realizadas desde teléfonos públicos- Fase II	29-10-07	0,90 x 60 seg
Promoción para llamadas de larga distancia nacional desde teléfonos públicos de exterior en los distritos de Santiago de Surco, El Cercado, San Miguel, Jesús María, La Victoria, San Borja y San Isidro	31-10-07	0,50 x 30 seg
Promoción que permite el uso de monedas de menor denominación para llamadas de larga distancia nacional realizadas desde teléfonos públicos	10-10-07	1,00 x 60 seg
Promoción para llamadas de larga distancia nacional a tarifa local desde teléfonos públicos	31-10-07	1,00 x 55 seg
Promoción para llamadas de larga distancia nacional fijo-móvil desde locutorios públicos bajo la modalidad de comercialización del servicio de Telefonía de uso Público	31-12-07	0,50 x 30 seg

Finalmente, existen en el mercado otras ofertas y promociones como es el caso de la empresa Telmex e, inclusive, por parte de los locutorios informales, las cuales también presentan ofertas similares a las presentadas por nuestra empresa.

Tabla 3
Ofertas y promociones vigentes para llamadas locales y LDN de teléfonos públicos a redes móviles de la competencia

Servicio	Promoción	Vigente hasta	Tarifa (en S/.)
Telmex	Tarifas de llamadas a celulares locales desde teléfonos públicos	Tarifa de lista	0,50 x 25 seg
	Tarifas de llamadas a celulares nacionales desde teléfonos públicos	31-12-07	0,50 x 25 seg
Locutorios informales	Tarifas de llamadas a celulares locales desde teléfonos públicos	n.d	0,50 x 01 min*
	Tarifas de llamadas a celulares nacionales desde teléfonos públicos	n.d	0,80 x 01 min*

Es por estos motivos que nuestra empresa considera que no existe justificación de la Administración para la fijación de una tarifa máxima de las comunicaciones de teléfonos públicos hacia redes móviles.

1.3.En el caso que OSIPTEL considere que la emisión de la Resolución es una Medida de Emergencia, debió motivar su decisión.

Tal y como hemos indicado anteriormente, la emisión de una Resolución que establezca la propuesta de tarifa tope para las llamadas efectuadas desde un teléfono público hacia un móvil, no constituye una medida de emergencia, sobre todo tomando en cuenta que el mercado actual viene desarrollándose sin necesidad de una intervención del Regulador.

Pese a lo anterior, en caso la opinión de la Administración sea contraria, ésta debió encontrarse debidamente motivada en la Resolución; sin embargo, en la misma, así como en el Informe que la sustenta, no hemos podido encontrar ninguna referencia a este tema, hecho que además de lo ya indicado, contraviene el derecho de nuestra empresa a un debido procedimiento, contemplado en el Artículo IV de la LPAG:

“Principio del debido procedimiento: Los administrados gozan de todos los derechos y garantía inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.”

Comentarios

Telefónica

Comentarios	Telefónica	2. LA ADMINISTRACIÓN NO HA JUSTIFICADO ADECUADAMENTE LA NECESIDAD DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO DE FIJACIÓN DE ESTAS TARIFAS Además de la falta de motivación por parte de la Administración, respecto de las razones por las que considera que la emisión del proyecto tarifario es una “Medida de Emergencia”, otra de las principales omisiones que hemos encontrado en este procedimiento, está referida a que en La Resolución y El Informe, la Administración no ha cumplido con justificar y motivar debidamente su decisión de iniciar un proceso de fijación de tarifas tope, incumpliendo de tal manera nuevamente con los principios contemplados en el Reglamento General de OSIPTEL¹, que deben regir su actuación, entre los que se encuentra: <i>“Principio del debido procedimiento: Los administrados gozan de todos los derechos y garantía inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho(...).”</i> Como es de su conocimiento, los principios como el mencionado, establecen los límites y lineamientos a la acción de OSIPTEL en el desarrollo y ejercicio de sus funciones; por tal motivo, toda decisión y acción que adopte debe sujetarse y quedar sujeto a los mismos. En el presente caso, al pretender establecer tarifas tope para llamadas locales y larga distancia nacional originadas en la red del servicio de telefonía fija, modalidad de teléfonos públicos y terminadas en las redes del servicio de telefonía móvil debe evaluar y justificar la necesidad de establecer tal acción y analizar si actualmente el mercado y los mecanismos de libre competencia no son los adecuados y requieren una intervención del Regulador, aplicando para tal efecto, otro de los principios que deben regir su actuación: <i>Principio de Subsidiariedad</i> <i>“La actuación de OSIPTEL es subsidiaria y sólo procede en aquellos supuestos en los que el mercado y los mecanismos de libre competencia no sean adecuados para la satisfacción de los intereses de los usuarios y de los competidores. En caso de duda sobre la necesidad de aprobar disposiciones regulatorios y/o normativas, se optará por no aprobarlas y, entre varias opciones similarmente efectivas, se optará por la que menos afecte la autonomía privada”.</i>
-------------	------------	---

¹ D.S. N° 008-2001-PCM

Comentarios	Telefónica	Sobre el particular, es preciso tener en cuenta que el mercado en la prestación de este servicio ha ido evolucionando con el paso de los años. TELEFÓNICA, como podemos observar en las Tablas 1 y 2, ofrece diversas promociones aplicables a la telefonía pública, que cuentan con gran aceptación entre los usuarios. Luego de analizar la Resolución e Informe, hemos podido constatar que el hecho que se ha tomado en consideración para intervenir en este mercado es: Trasladar hacia los usuarios, a través de menores tarifas, supuestas ganancias de eficiencias. De lo indicado en el Informe se puede desprender que han iniciado un procedimiento regulatorio, debido a que se han modificado los principales componentes de estructura de costos de la tarifa (cargos de interconexión que han sido materia de revisión por parte de la Administración). En efecto, a lo largo de estos años se han iniciado diversos procedimientos a fin de modificar los cargos tope de interconexión, los mismos que se han reducido considerablemente. Sin embargo, es preciso indicar que si bien dichos cargos oficialmente han sido reducidos, nuestra empresa no se encuentra de acuerdo con los valores fijados, ya que los mismos no retribuyen adecuadamente los costos involucrados en la prestación de los servicios ofrecidos. En tanto que este hecho vulnera nuestro contrato de concesión, hemos interpuesto recursos impugnando los cargos fijados. Por tal motivo, podemos afirmar que si bien los cargos que son componente de la tarifa han disminuido, tal reducción no ha considerado el íntegro de los costos de la empresa; por lo que, pretender disminuir la tarifa por esta causa, originaría una “reducción artificial”, con el consiguiente perjuicio a la empresa. Un claro ejemplo de este hecho lo constituye el Cargo de Acceso de telefonía pública, el mismo que detallaremos al comentar el artículo 1 y 2 del proyecto.
Posición del OSIPTEL	Respecto al comentario remitido por la PCM, la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2006-CD/OSIPTEL, dió inicio al procedimiento de oficio para la fijación de la tarifa tope para las comunicaciones locales originadas en la red del servicio de telefonía fija, en la modalidad de teléfonos públicos, de TELEFÓNICA, y terminadas en las redes del servicio de telefonía móvil, servicio de comunicaciones personales y servicio troncalizado, por lo que no es materia de la presente regulación establecer si se debe o no permitir las llamadas collect a celular desde los teléfonos públicos o residenciales. Con relación a los requisitos de validez con los que debe contar todo acto administrativo, es importante señalar que la Resolución de Presidencia N° 127-2007-PD/OSIPTEL ha sido emitida por la Presidencia del Consejo Directivo del OSIPTEL, conforme a las funciones previstas en el inciso j) del Artículo 86° del Reglamento General del OSIPTEL, cuyo texto es el siguiente:	

Posición del OSIPTEL	“Artículo 86°.- Funciones Corresponde al Presidente del OSIPTEL: (...)” <i>j) En el caso que no sea posible reunir al Consejo Directivo para sesionar válidamente, adoptar medidas de emergencia sobre asuntos que corresponda conocer al Consejo Directivo, dando a conocer de la adopción de dichas medidas en la sesión más próxima del Consejo Directivo.</i> (...)” De acuerdo con la citada disposición, la Presidencia del Consejo Directivo del OSIPTEL está legalmente facultada para que, cuando no sea posible reunir al Consejo Directivo para sesionar válidamente, pueda emitir resoluciones en ejercicio de las funciones que las leyes le atribuyen al OSIPTEL y que, originariamente, son de competencia del Consejo Directivo. En este caso, la Resolución de Presidencia N° 127-2007-PD/OSIPTEL fue emitida en ejercicio de la función reguladora, respecto de la cual el Reglamento General del OSIPTEL establece, en el Artículo 29°, su ejercicio por parte del Consejo Directivo, encontrándose dentro del alcance de lo previsto en el citado inciso j) del Artículo 86°. Por tanto, el mencionado reglamento establece que en el caso de la función reguladora que compete al Consejo Directivo, esta puede ser ejercida por la Presidencia del Consejo Directivo, cuando se presenten los siguientes supuestos: (i) que no sea posible reunir al Consejo Directivo para sesionar válidamente, y (ii) que se trate de una medida de emergencia. Cabe indicar que la existencia de un supuesto de medida de emergencia no debe ser analizada aisladamente, sino que se debe tener en cuenta el contexto y las circunstancias que rodean su configuración; y en ese sentido, no es razonable comparar una circunstancia en la cual los miembros del Consejo Directivo efectivamente designados y hábiles no se puedan reunir para sesionar válidamente, con una circunstancia en la cual no estén designados los miembros del Consejo Directivo y no exista una fecha cierta para su designación. Como es de conocimiento público, hasta la fecha sólo se han designado dos de los cinco miembros del Consejo Directivo, por lo que su Presidente, a partir de la última sesión de Consejo Directivo llevada a cabo el 25 de julio de 2007, ha emitido una serie de resoluciones, en aplicación de lo dispuesto en el inciso j) del Artículo 86° del Reglamento General del OSIPTEL. Más aún, a la fecha en que se emitió la Resolución de Presidencia N° 127-2007-PD/OSIPTEL, únicamente el Presidente del OSIPTEL se encontraba como miembro hábil designado del Consejo Directivo del OSIPTEL. Así, resulta evidente que la Presidencia debía ejercer las funciones que originariamente son de competencia del Consejo Directivo, pues su simple inercia podría haber generado una grave afectación al normal desarrollo de las actividades del OSIPTEL, implicando que no sean alcanzados los fines para los cuales las leyes han atribuido funciones a este organismo; por lo que, bajo tales circunstancias, las resoluciones que se emitan constituyen efectivamente medidas de emergencia.
------------------------------------	---

Posición del OSIPTEL	Además, la Resolución de Presidencia N° 127-2007-PD/OSIPTEL dispuso la publicación para comentarios del Proyecto de Resolución y su Exposición de Motivos, que fijará por primera vez las tarifas tope para llamadas locales y de larga distancia nacional originadas en la red del Servicio de Telefonía Fija, modalidad de Teléfonos Públicos, de Telefónica del Perú S.A.A. y terminadas en las redes del Servicio de Telefonía Móvil, Servicio de Comunicaciones Personales y Servicio Troncalizado, pues actualmente no existe tope alguno para las tarifas aplicables a este tipo de llamadas, lo cual ratifica la necesidad y urgencia de la fijación de tales topes, con la finalidad de crear condiciones tarifarias adecuadas para el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones, garantizando la calidad y eficiencia económica, conforme lo establece el artículo 32° del Reglamento General de Tarifas, y dar cumplimiento a la función fundamental del OSIPTEL establecida por el inciso 5 del Artículo 77° del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, referida a fijar las tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones y establecer las reglas para su correcta aplicación. Asimismo, debe indicarse que el inicio del procedimiento para la fijación de tarifas tope para llamadas locales y de larga distancia nacional originadas en la red del Servicio de Telefonía Fija, en la modalidad de Teléfonos Públicos, de Telefónica del Perú S.A.A. y terminadas en las redes del Servicio de Telefonía Móvil, Servicio de Comunicaciones Personales y Servicio Troncalizado fue dispuesto mediante Resolución de Consejo Directivo N° 032-2006-CD/OSIPTEL, en virtud a que no se ha ajustado, en el tiempo, el valor de dicha tarifa, aun cuando algunos de los principales componentes dentro de su estructura de costos se han ido reduciendo como consecuencia de las revisiones de los cargos de interconexión, tal como se señaló en las Conclusiones y Recomendaciones del Informe N° 014-GPR/2006 elaborado por la Gerencia de Políticas Regulatorias que recomendó el inicio del mencionado procedimiento de fijación de tarifas tope. Siendo así, cabe resaltar que el OSIPTEL justificó en su oportunidad el inicio del presente procedimiento de fijación de tarifas tope, con argumentos que se han ratificado en el análisis efectuado en el Informe N° 176-GPR/2007 que sustenta la Resolución de Presidencia N° 127-2007-PD/OSIPTEL. Cabe señalar que, se ha observado un incremento de la importancia de la telefonía de uso público y la telefonía móvil en el Perú. Asimismo, considerando el impacto que tienen las redes de Teléfonos de Uso Públicos (TUP's) fundamentalmente en los hogares de menores ingresos es que se considera urgente aprobar las Tarifas Tope para las llamadas locales y LDN originadas en teléfonos de uso público hacia las redes del servicio móvil. De este modo, la medida de emergencia adoptada por la Presidencia del Consejo Directivo del OSIPTEL hace posible que el procedimiento de fijación de tarifas continúe su tramitación, evitando que se demore más el periodo durante el cual dichas tarifas no garanticen la eficiencia económica, trasladando a sus usuarios los ahorros generados como resultado de las reducciones de los principales componentes de estas tarifas. De otro lado, Telefónica afirma que la Tarifa TUP-Móvil revisada por el OSIPTEL ha perdido relevancia porque existen una serie de promociones que fijan los precios en niveles inferiores a los propuestos. Al respecto, el OSIPTEL considera que las tarifas propuestas no han perdido relevancia debido a que el objetivo de la regulación es establecer tarifas de aplicación general, por lo que no se consideran como relevantes los casos aislados y de carácter temporal.
------------------------------------	---

Además, las promociones vigentes establecen tarifas superiores a las propuestas por el OSIPTEL. Cabe señalar, que de acuerdo a la información encontrada en el SIRT, las promociones en la tarifa de llamadas locales TUP-Móvil se han registrado casi en su totalidad durante el año 2007, encontrándose sólo una registrada el año 2006, la cual no se encuentra actualmente vigente.

Tarifas Promocionales Vigentes para llamadas locales TUP-Móvil

Empresa Operadora	Nombre	Inicio de Vigencia	Fec. Fin Vig. / Cambio	Tarifa en (S/.)	Tarifa Propuesta (S/.)
TELEFONICA DEL PERU S.A.A.	Nueva promoción para llamadas locales fijo-móvil realizadas desde locutorios públicos.	03/04/2007	31/12/2007	0.50 x 30 seg	0.50 x 40 seg
TELEFONICA DEL PERU S.A.A.	Promoción para llamadas locales desde teléfonos públicos de Exterior en los distritos de Santiago de Surco, El Cercado, San Miguel, Jesús María, La Victoria, San Borja y San Isidro.	01/08/2007	31/10/2007	0.50 x 30 seg	0.50 x 40 seg
TELEFONICA DEL PERU S.A.A.	Promoción para llamadas locales fijo-móvil desde teléfonos públicos de los departamentos de Amazonas, Ancash, Arequipa, Lambayeque, Puno y Tacna.	22/01/2007	10/10/2007	0.50 x 30 seg	0.50 x 40 seg
TELEFONICA DEL PERU S.A.A.	Promoción que permite el uso de monedas de menor denominación para llamadas locales realizadas desde teléfonos públicos.	10/04/2007	31/12/2007	0.50 x 30 seg	0.50 x 40 seg
TELEFONICA DEL PERU S.A.A.	Promoción que permite el uso de monedas de menor denominación para llamadas locales realizadas desde teléfonos públicos - Fase II.	28/04/2007	29/10/2007	0.90 x 60 seg	0.50 x 40 seg
TELMEX PERÚ S.A.	Promoción 3 min x S/1.00.	01/08/2007	31/10/2007	0.50 x 25 seg	0.50 x 40 seg

Fuente: SIRT - Sistema de Consulta de Tarifas -OSIPTEL.
Informe N° 176-GPR/2007.

Posición del OSIPTEL

Respecto al comentario de Telefónica donde indica que no se ha justificado adecuadamente la necesidad de iniciar un procedimiento de fijación de las tarifas TUP-Móvil, cabe señalar que en el Informe N° 176-GPR/2007 se exponen extensamente las razones por las cuales se justifica el establecimiento de regulación de las mencionadas tarifas.

En este sentido, se resaltan las características y problemática del mercado. De acuerdo a las estadísticas difundidas por el OSIPTEL y el INEI existe un número elevado de hogares, fundamentalmente los hogares de menores ingresos que encuentra en las redes de Teléfonos de Uso Públicos (TUP's) el principal medio de acceso a los servicios de telefonía. A nivel de Perú Urbano, aproximadamente el 58% de los hogares con menores ingresos ha declarado acceder a dicho servicio básico de manera exclusiva a través de los teléfonos públicos. Este indicador es muy importante teniendo en cuenta que los hogares en zonas alejadas tienen aún menos acceso a servicios públicos de telecomunicaciones.

Complementariamente a la expansión de las redes de teléfonos públicos, la expansión de los servicios móviles representa también un importante medio de acceso a los servicios de telecomunicaciones, en particular a través de las líneas móviles prepago y control, las cuales en el caso peruano representan aproximadamente el 94.7% del total de las líneas de telefonía móvil.

De otro lado, otro de los argumentos expuestos en el Informe N° 176-GPR/2007, es la alta concentración en el mercado de Teléfonos de Uso Público. En este sentido, a continuación se muestra el índice de concentración de mercado IHH^2 correspondiente a las llamadas locales desde Teléfonos de Uso Público, por empresa. El valor calculado es igual a 8339.

**Tráfico local desde Telefonos de Uso Público
Enero - Septiembre de 2007**

Empresa	Tráfico En Minutos	Participación (S_i)	S_i^2
Telefónica del Perú S.A.A.	959,325,175	91.19%	8315.3
Telmex Perú S.A.	33,737,316	3.21%	10.3
Telefónica Móviles S.A.	33,527,813	3.19%	10.2
Gilat To Home Perú S.A.	17,995,868	1.71%	2.9
Rural Telecom S.A.C.	6,908,220	0.66%	0.4
Gamacom S.A.C.	508,541	0.05%	0.0
Americatel Perú S.A.	22,620	0.00%	0.0
Total	1,052,025,553	100.00%	8339.1

Notas:

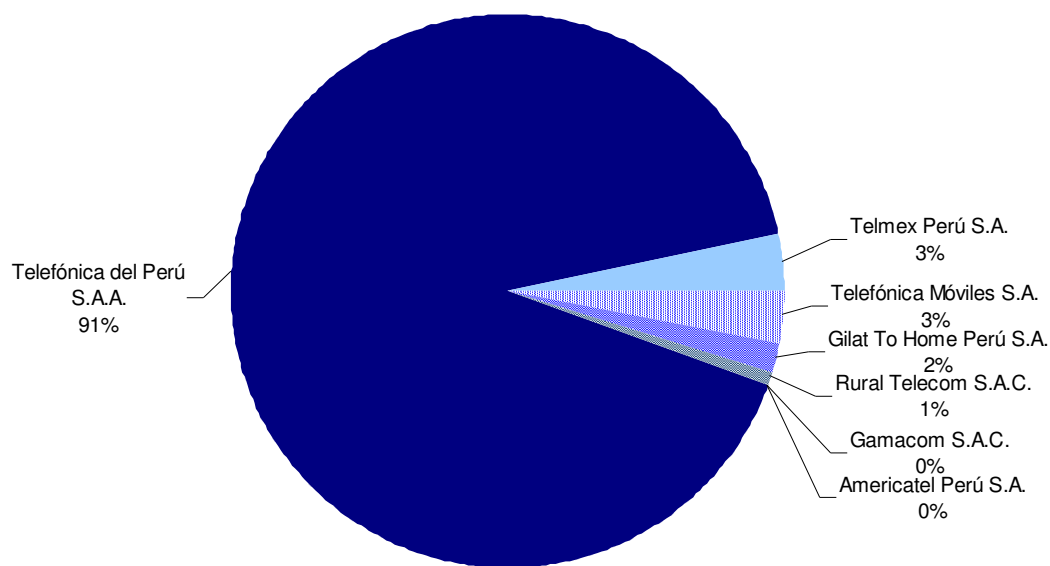
Incluye teléfonos públicos rurales.

Se consideraron los datos de teléfonos instalados por Gilat To Home fuera del marco de proyectos financiados por FITEI.

Fuente: Empresas operadoras.

**Posición del
OSIPTEL**

**Tráfico Local desde Telefonos Públicos
Enero - Septiembre 2007**



² Uno de los indicadores más difundidos y aceptados para medir la concentración en el mercado es el Índice Herfindahl – Hirschman (**IHH**). El índice es obtenido como la sumatoria de la participación al cuadrado de cada una de las empresas que forman parte del mercado relevante: $IHH = \sum_{i=1}^N S_i^2$ donde S_i es la participación de la

i-ésima empresa. El **IHH** tiene un valor máximo de 10,000, indicando en este último caso que el mercado esta compuesto de una sola empresa con el 100% de participación.

Posición del OSIPTEL	De acuerdo con el estándar establecido por la Guía de Análisis de Fusiones Horizontales (<i>Horizontal Mergers Guidelines</i>) desarrollada por la Comisión Federal de Comercio (<i>Federal Trade Commission - FTC</i>) y el Departamento de Justicia (<i>Department of Justice - DOJ</i>) de los Estados Unidos, el nivel encontrado en el IHH está relacionado con un mercado donde existe alta concentración. Asimismo, otra de las características del mercado de llamadas desde teléfonos públicos es que la localización es un determinante importante del poder de mercado de los operadores. Dependiendo de la ubicación del TUP en lugares de alta o baja densidad de demanda, del número de competidores ubicados dentro de dicha zona y de su distancia, el operador estará en capacidad de actuar con mayor o menor independencia del resto de operadores. En este contexto el consumidor estará dispuesto a pagar como máximo, el equivalente al costo esperado de recurrir al competidor más cercano. Este costo incluye tanto el precio esperado de la llamada en los TUPs cercanos como el costo de transporte y búsqueda. Por las consideraciones expuestas, respecto a las características y la problemática del mercado de las llamadas TUP-Móvil, y la necesidad de un desarrollo eficiente de este servicio por su importante impacto fundamentalmente en los hogares de menores ingresos, es que es necesario establecer la regulación a través de la fijación de tarifas tope. Además, entre los comentarios, Telefónica menciona que no está de acuerdo con la los valores fijados para los cargos tope de interconexión en los que se basa la tarifa TUP-Móvil. Al respecto es importante señalar que los valores fijados por el OSIPTEL se encuentran vigentes y hasta que no haya una disposición oficial que indique lo contrario deben ser aplicados, de acuerdo a la normativa vigente. Asimismo, la Resolución N° 127-2007-PD/OSIPTEL incorpora mecanismos que permiten ajustar las tarifas cuando se establezcan nuevos valores para diferentes cargos de interconexión.
Sección del Proyecto	Artículo 1º.- Establecer en S/ 0.50 por cada cuarenta (40) segundos, incluido el Impuesto General a las Ventas, la tarifa tope para las llamadas locales originadas en la red del Servicio de Telefonía Fija, modalidad de Teléfonos Públicos, de Telefónica del Perú S.A.A., y terminadas en las redes del Servicio de Telefonía Móvil, Servicio de Comunicaciones Personales y Servicio Troncalizado. Artículo 2º.- Establecer en S/ 0.50 por cada cuarenta (40) segundos, incluido el Impuesto General a las Ventas, la tarifa tope para las llamadas de larga distancia nacional originadas en la red del Servicio de Telefonía Fija, modalidad de Teléfonos Públicos, de Telefónica del Perú S.A.A., y terminadas en las redes del Servicio de Telefonía Móvil, Servicio de Comunicaciones Personales y Servicio Troncalizado.

Comentarios	Telefónica	En estos artículos se establecen: - En S/. 0,50 por cada cuarenta (40) segundos, incluido el IGV, la tarifa tope para las llamadas locales originadas en la red del servicio de telefonía fija, modalidad de teléfonos públicos de Telefónica y terminadas en las redes del servicio de telefonía móvil. - En S/. 0,50 por cada cuarenta (40) segundos, incluido el IGV, la tarifa tope para las llamadas larga distancia nacional originadas en la red del servicio de telefonía fija, modalidad de teléfonos públicos de Telefónica y terminadas en las redes del servicio de telefonía móvil. Al respecto, a continuación pasamos a describir las observaciones que tiene nuestra empresa ante esta propuesta tarifaria, la misma que entendemos únicamente es aplicable a las comunicaciones efectuadas en áreas urbanas. A. COMENTARIOS AL MODELO ECONÓMICO En este documento, Telefónica remite comentarios que esperamos sean considerados en la decisión final de OSIPTEL con respecto a la fijación de las tarifas tope para las llamadas locales y de larga distancia nacional originadas en la red del servicio de telefonía fija, en la modalidad de teléfonos públicos, hacia las redes del servicio de telefonía móvil. Consideramos que OSIPTEL no justifica debidamente su intervención en la fijación de la tarifa para llamadas realizadas desde teléfonos públicos. Sin perjuicio de ello, en las siguientes líneas, desarrollaremos nuestros comentarios al Proyecto emitido por la Presidencia de OSIPTEL, entre los cuales destacamos principalmente: - OSIPTEL, en su propuesta tarifaria, considera tres componentes relacionados al cargo de acceso de telefonía pública: el cargo propiamente dicho, el costo de retail y un ajuste por fraude y morosidad de acceso.
-------------	------------	--

Comentarios	Telefónica	Telefónica solicita la revisión del cargo de acceso de telefonía pública que junto con los costos que se sustentan en el modelo de dicho cargo, representan casi la tercera parte de los costos que componen la tarifa propuesta por la Administración. Nuestra empresa considera que el cargo de acceso de telefonía pública se encuentra desactualizado en la medida que sus componentes, entre ellos el tráfico, que es base de su cálculo, ha sufrido una caída notable. Telefónica solicita su actualización de la misma manera que la Administración lo ha hecho en otros procedimientos, como es el caso de la revisión de las tarifas de Arrendamiento de Circuitos LDN (Resolución Nro. 043-2006-CD/OSIPTEL) además de estar contemplado en los Lineamientos de Apertura (Decreto Supremo Nro 020-98-MTC modificado por Decreto Supremo Nro 003-2007-MTC). De no actualizarse el cargo de acceso de telefonía pública y los costos relacionados a este cargo, OSIPTEL estaría fijando una tarifa máxima considerando como componentes de costos, valores calculados con tráfico de telefonía pública de 3 años atrás a pesar de la caída considerable que ha sufrido dicho tráfico en los últimos años, hecho que no permitiría recoger todos los costos, y que por lo tanto estaría contradiciendo lo establecido en la normativa vigente. ▪ Nuestra empresa se encuentra en desacuerdo con los mecanismos de ajuste de la tarifa máxima que la Administración en el Proyecto. Sin perjuicio de ello, analizando su propuesta, nuestra empresa considera estrechos los plazos establecidos por la Administración para la implementación de una nueva tarifa que se fije a través de los ajustes anuales, que en algunos casos otorga un plazo de 3 días para la programación de la tarifa, lo cual resulta inviable considerando que nuestra planta de teléfonos públicos puede ser implementada con una nueva tarifa en su totalidad en un periodo mínimo de 74 días hábiles, el mismo que podría ser mayor como explicaremos más adelante en el presente documento. A continuación, presentamos con mayor detalle nuestros comentarios al Proyecto de OSIPTEL: 1.1. Componentes de la Tarifa Tup – Móvil 1.1.1 Tipo de cambio Telefónica, en su propuesta, considera un tipo de cambio de soles por dólar americano de S/. 3,33, el cual corresponde al valor promedio en nuevos soles por US\$ proyectado 2007 por el Ministerio de Economía y Finanzas y publicado en su documento “Marco Macroeconómico Multianual 2007 – 2009”, publicado en mayo 2006 (adjunto en el Anexo 1). OSIPTEL, en el Proyecto, considera el promedio interbancario de los meses enero – mayo 2007, publicado por el Banco Central de Reserva del Perú.
---------------------------	-------------------	--

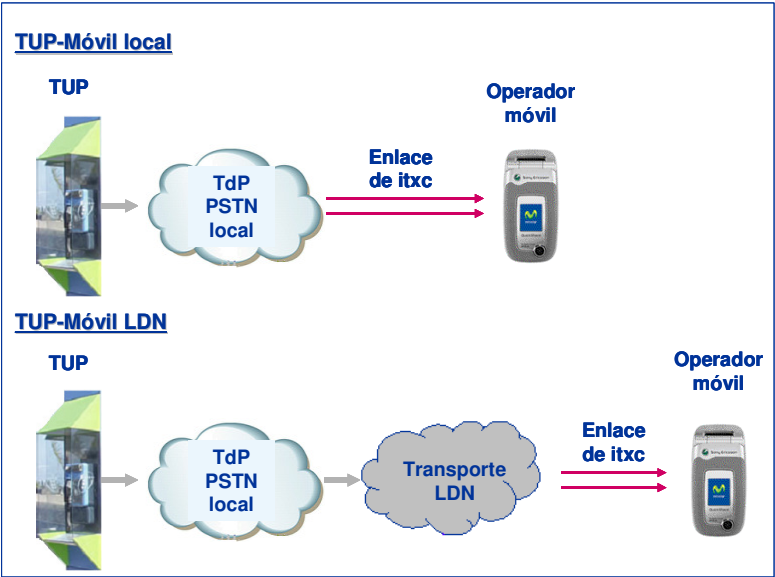
Comentarios	Telefónica	Si bien OSIPTEL considera que el dato presentado por Telefónica está por encima de las expectativas macroeconómicas del tipo de cambio de diferentes agentes económicos, este valor fue la proyección oficial del Ministerio de Economía con la que se contaba cuando se elaboró la propuesta tarifaria solicitada por la Administración. Consideramos que corresponde considerar el tipo de cambio publicado por el Marco Macroeconómico Multianual 2007-2009, puesto que es una estimación oficial y, además, comprende un periodo de doce meses, a diferencia de lo propuesto por la Administración que sólo evalúa un periodo de 5 meses (enero-mayo). Cabe señalar que la Administración encuentra inconsistencias en el dato de tipo de cambio presentado por Telefónica puesto que ha sido contrastado erróneamente con el “Marco Macroeconómico Multianual 2007 – 2009” publicado en agosto, y no con el dato del “Marco Macroeconómico Multianual 2007 – 2009” publicado en mayo del 2006 (usado como fuente por Telefónica). 1.1.2 Factor de conversión Dado que la propuesta tarifaria de Telefónica es la de una tarifa redondeada al minuto, se consideró conveniente realizar el cálculo del factor de conversión de aquellas modalidades de tráfico facturado al minuto redondeado de 60 segundos. En tal sentido, se utilizó para este cálculo los tráficos de larga distancia nacional originadas en teléfonos públicos hacia teléfonos fijos, larga distancia nacional originada desde teléfonos públicos hacia teléfonos móviles y larga distancia internacional. De utilizar el tráfico local que está redondeado al minuto, de una cantidad de segundos distinta a 60, distorsionaría el resultado a emplear en la estructura de costos de la tarifa. Por lo tanto, es consistente utilizar información de una modalidad de cobro al minuto redondeado (bloques de 60 segundos) como es el tráfico del servicio de larga distancia dado que la tarifa que proponemos es también al minuto redondeado (60 segundos). 1.1.3. Costo de originación en la red fija Tanto en la propuesta de OSIPTEL como en la de Telefónica, se utiliza el valor equivalente a US\$ 0,01208 (sin incluir el Impuesto General a las Ventas) por minuto tasado al segundo, el cual ha sido determinado mediante Resolución N° 018-2003-CD/OSIPTEL desde el 1 de abril de 2003. Nuestra propuesta difiere de la propuesta de la Administración en el tipo de cambio utilizado (explicado en el literal a) y en el factor de conversión minuto real/ minuto redondeado utilizado (explicado en el literal b).
-------------	------------	--

Comentarios	Telefónica	1.1.4. Costo por el uso de la red móvil Telefónica utiliza, por tratarse del establecimiento de una tarifa máxima, el cargo de US\$ 0,1555 (sin incluir el Impuesto General a las Ventas) por minuto tasado al segundo correspondiente a América Móvil para el año 2007, según lo establecido mediante Resolución N° 070-2005-CD/OSIPTEL del 21 de noviembre de 2005. Sin embargo, en el proyecto de OSIPTEL se considera los cargos de terminación móvil ponderados por el tráfico local entrante desde teléfonos públicos por operador correspondiente al período Setiembre 2005 – Setiembre 2006, obteniendo con este cálculo un valor de US\$ 0,1519 (sin incluir el Impuesto General a las Ventas) por minuto tasado al segundo, el mismo que permitirá recuperar el costo de terminación en la red móvil de Nextel y Telefónica Móviles pero no permitirá recuperar dicho costo en las llamadas desde teléfonos públicos hacia la red móvil de América Móvil. Además, nuestra propuesta difiere de la propuesta de la Administración en el tipo de cambio utilizado (explicado en el literal a) y en el factor de conversión minuto real/minuto redondeado utilizado (explicado en el literal b). Con respecto al tráfico móvil local entrante desde teléfonos públicos, utilizado por OSIPTEL para el cálculo del cargo de terminación móvil ponderado, solicitamos respetuosamente a la Administración indicarnos la fuente de dicha información. 1.1.5. Costo de transporte conmutado de larga distancia nacional Telefónica en su propuesta tarifaria, utilizó el valor equivalente a US\$ 0,07151 (sin incluir el Impuesto General a las Ventas) por minuto tasado al segundo, por tratarse del cargo tope para el transporte conmutado de larga distancia nacional, vigente a la fecha de la presentación de la propuesta (10 de noviembre de 2007), fijado por OSIPTEL mediante Resolución Nro. 062-2000-CD/OSIPTEL. Como nuestra propuesta consideró una tarifa única para llamadas TUP – móvil local y de larga distancia, dicho costo fue ponderado por el peso del tráfico de larga distancia nacional originado en la red del servicio de telefonía fija, en la modalidad de teléfonos públicos, hacia las redes del servicio de telefonía móvil; con respecto al tráfico total originado en la red del servicio de telefonía fija, en la modalidad de teléfonos públicos, hacia las redes del servicio de telefonía móvil.
-------------	------------	---

Comentarios	Telefónica	La Administración realiza dos propuestas tarifarias, una tarifa para llamadas locales y otra tarifa para llamadas de larga distancia nacional. Para la fijación de la tarifa tope para llamadas de larga distancia nacional realizadas desde teléfonos públicos hacia las redes móviles, considera como cargo de transporte el valor de US\$ 0,00727 (sin incluir el Impuesto General a las Ventas) por minuto tasado al segundo, fijado por OSIPTEL según Resolución Nro.026 – 2007-CD/ OSIPTEL, publicada en el diario El Peruano el 1 de junio de 2007. Sin embargo, OSIPTEL no ha considerado la Resolución Nro. 112-2007-PD/OSIPTEL que declaró parcialmente fundado el recurso de reconsideración presentado por Telefónica el 9 de agosto de 2007 y que estableció el cargo de transporte en US\$ 0,00766 (sin incluir el Impuesto General a las Ventas) por minuto tasado al segundo. En tal sentido, corresponde a la Administración considerar el último valor para el cargo de transporte nacional, establecido por la Resolución Nro. 112-2007-PD/OSIPTEL. Adicionalmente a lo expuesto anteriormente, nuestra propuesta difiere de la propuesta de la Administración en el tipo de cambio utilizado (explicado en el literal a) y en el factor de conversión utilizado (explicado en el literal b). 1.1.6. Costo del uso de enlaces de interconexión Telefónica, en su propuesta, considera como costo de enlace de interconexión US\$ 0,00167 (sin incluir el Impuesto General a las Ventas) por minuto tasado al segundo, reconocido a través del Informe de OSIPTEL N° 028-GPR/2006, que sustenta la resolución Nro. 241-2006-GG/OSIPTEL, referido al establecimiento del costo de imputación para el servicio de larga distancia nacional. El valor presentado en el cálculo considera 469 728 minutos por E1, los mismos fueron introducidos en la determinación del costo de imputación correspondiente al periodo Julio 2006 – Junio 2007 y aprobado por Resolución Nro. 241-2006-GG/OSIPTEL, asimismo este valor se viene actualizando trimestralmente según Resolución Nro. 049-2006-CD/OSIPTEL. Por lo tanto, llama poderosamente la atención que la Administración considere una cantidad de minutos por E1, distinta a la que había sido aceptada por el mismo OSIPTEL en la mencionada Resolución. Por otro lado, la propuesta de la Administración, considera un valor de US\$ 0,00015 (sin incluir el Impuesto General a las Ventas) por minuto tasado al segundo. El cual fue calculado a partir del cargo promedio por enlace de interconexión aplicado (US\$ 92,9494) obtenido de la Resolución Nro 111-2007-PD/OSIPTEL, dividido entre el tráfico cursado por E1 obtenido del procedimiento de revisión de la tarifa tope por el servicio de alquiler de circuitos de larga distancia nacional (609 900 minutos por E1).
-------------	------------	---

Respecto a los costos relacionados con el cargo por enlaces de interconexión, consideramos que el cálculo efectuado por la Administración, no recoge los componentes reales de una llamada realizada desde teléfonos públicos hacia móviles. El esquema de una llamada local y de larga distancia nacional realizada desde un teléfono público hacia un móvil se presenta en el Gráfico 2.

Gráfico 2
Esquema de una llamada TUP-Móvil



Comentarios

Telefónica

Como se puede observar en el Gráfico 2, cuando se efectúa una llamada local desde un teléfono público hacia un teléfono móvil la llamada llega hasta la PSTN (red telefónica pública conmutada) local de Telefónica, donde posteriormente es llevado hasta el operador móvil mediante enlaces de interconexión, en el caso de una llamada LDN, la llamada ingresa a la PSTN y por transporte conmutado larga distancia nacional llega hasta el departamento de destino donde mediante un enlace de interconexión llega al operador móvil.

Si bien nuestra empresa propuso un valor de US\$ 0,00167 (sin incluir el Impuesto General a las Ventas) por minuto tasado al segundo, Telefónica considera que la metodología empleada por Osiptel para el cálculo del precio promedio por enlace de interconexión debe considerar solamente los enlaces de interconexión de los operadores móviles (América móviles, Nextel, Telefónica Móviles y TESAM (satelital)) ya que los enlaces de operadores fijos, de larga distancia y rurales, no participan en un esquema de llamada desde un teléfono público hacia un teléfono móvil, como se puede observar en el Gráfico 2.

Comentarios	Telefónica	Con las consideraciones antes indicadas, se propone un cargo promedio por enlaces de interconexión de US\$/127,47 por E1 mensual sin IGV, que repetimos, sólo considera los enlaces de interconexión de los operadores móviles. (Ver detalle de cálculo: Anexo 2). Respecto al tráfico por E1, consideramos que el tráfico a ser cursado por un enlace de 2Mb/s debería ser 415 336,48 minutos por E1 (calculado con una probabilidad de bloqueo de 1%) dicho valor fue remitido a su organismo por nuestra empresa mediante carta DR-067-C-558/GR-07 el 2 de mayo de 2007 dentro de la Sección I: Modelo de costos de interconexión para Telefónica del Perú. Considerando las precisiones explicadas, bajo la metodología seguida por Osiptel, el valor establecido para el costo del uso de los enlaces de interconexión sería de US\$ 0,00031 sin incluir el Impuesto General a las Ventas) por minuto tasado al segundo que proviene de: Costo de enlace = US\$ 127,47 / 415 336,48 minutos = US\$ 0,00031 por minuto Finalmente, Telefónica considera que el valor establecido para el costo del uso de los enlaces de interconexión debería ser de US\$ 0,00167 (sin incluir el Impuesto General a las Ventas) por minuto tasado la segundo, aprobado por Osiptel en el Resolución Nro. 241-2006-GG/OSIPTEL y presentado por Telefónica en su propuesta. Sin perjuicio de ello, si consideramos la metodología propuesta por la Administración con las precisiones explicadas en los párrafos precedentes, el valor establecido para el costo del uso de enlaces de interconexión debe ser de US\$ 0,00031 sin incluir el Impuesto General a las Ventas) por minuto tasado al segundo. 1.1.7.Costo por la provisión de telefonía pública Nuestra propuesta considera el valor de S/. 0,2307 (que excluye los costos variables en función de ingresos de Impuestos, Morosidad y Fraude) tasado al minuto redondeado, el mismo que incluye el cargo de acceso de telefonía pública de S/. 0,1808 por minuto tasado al segundo establecido por OSIPTEL y los costos que deben ser recuperados en la tarifa final, los mismos que fueron explicados y sustentados oportunamente: ▪ Los costos comunes que, a criterio de su representada, deben ser recuperados en la tarifa final al usuario, según lo manifestado en su Informe N°019-GPR/2006 del 5 de junio de 2006, en referencia a la Resolución N° 044-2006-CD/OSIPTEL. ▪ Los costos de recaudación que, a criterio de su representada, deben ser recuperados en la tarifa final al usuario, según lo manifestado en su Informe N°019-GPR/2006 del 5 de junio de 2006, en referencia a la Resolución N° 044-2006-CD/OSIPTEL.
-------------	------------	---

Comentarios

Telefónica

- El costo de publicidad que, como se especifica en el Informe N° 019-GPR/2006 de OSIPTEL del 5 de junio de 2006, en referencia a la Resolución N° 044-2006-CD/OSIPTEL, es un costo directamente atribuible al servicio final o minorista (retail).
- El costo de oportunidad del capital (WACC) calculado por Telefónica, equivalente a 11,82% anual, el mismo que ha sido sustentado en nuestra carta GGR-107-A-222/IN-05, de fecha 26 de abril de 2005.
- Actualización del tráfico de telefonía pública del año 2004 por el del periodo julio 2005 – junio 2006, dado que el mercado de telefonía pública viene siendo afectado por el fuerte crecimiento de la telefonía móvil y la proliferación de líneas residenciales y comerciales que ofrecen servicio de telefonía pública (informales). Cabe señalar que este tipo de actualizaciones ha sido realizada por la Administración en otras oportunidades, como es el caso de la revisión de las tarifas de Arrendamiento de Circuitos LDN, procedimiento en el que actualizó la demanda utilizada en el modelo que presentó en su Proyecto, emitida por Resolución Nro. 043-2006-CD/OSIPTEL.

Nuestra empresa está de acuerdo con el criterio del cálculo del costo retail y del ajuste por fraude y morosidad como componentes de la tarifa máxima, salvo con el tráfico utilizado para el cálculo de dichos componentes porque no permiten recuperar los costos en los que incurre la empresa para la prestación del servicio considerando que las condiciones del mercado han cambiado y el tráfico de telefonía pública ha disminuido considerablemente.

Nuestra empresa no está de acuerdo con el cargo de acceso de telefonía pública utilizado en el cálculo de la tarifa máxima por las razones que exponemos a continuación:

OSIPTEL, mantiene el tráfico del año 2004 utilizado en el modelo del cargo de acceso de telefonía pública que estableció el valor de S/.18,08 por minuto tasado al segundo (sin incluir el Impuesto General a las Ventas). Sin embargo, como se muestra en el Tabla 4, el tráfico del mercado de telefonía pública hacia redes fijas y móviles ha sufrido un decrecimiento notable de más del 30% si comparamos el tráfico del año 2004 con el tráfico cursado en lo que va del año 2007. De ahí que considerar un tráfico desactualizado, implica no recoger la realidad del mercado de telefonía pública y por lo tanto no recuperar los costos que implica la realización de una llamada desde teléfonos públicos hacia teléfonos móviles.

Tabla 4
Minutos redondeados cursados desde teléfonos públicos de Telefónica hacia fijos y móviles

Año	2004	2005	2006	2007*	Var 2004-2007
Minutos redondeados	2,180,274,456	2,055,013,405	1,737,203,956	1,493,023,934	-32%

* Considera tráfico ene-jun 2007 equivalente a 746 511 967 minutos multiplicado por dos para estimar el tráfico del año 2007.

Fuente: Tráfico reportado a Osiptel por Telefónica (Información Periódica).

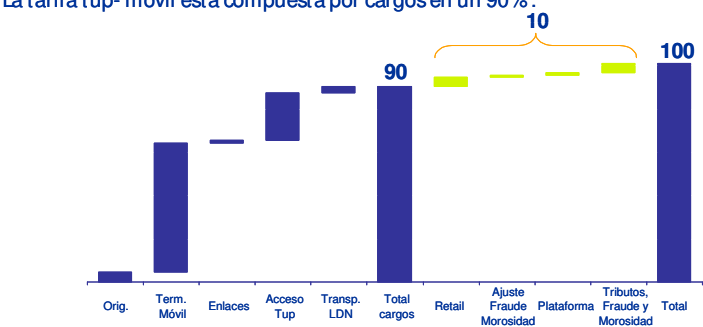
Comentarios	Telefónica	Además, no recoger las importantes variaciones en costos de la empresa contradice Los Lineamientos de Apertura (Decreto Supremo N°020-98-MTC) que establecen que los modelos de cargos deben reflejar la realidad del mercado: Artículo 9° Numeral 4 <i>“La revisión de los cargos de interconexión tope se efectuará cada cuatro años, permaneciendo vigente durante dicho periodo. Sin perjuicio de ello, OSIPTEL podrá efectuar la revisión antes de dicho plazo, proceso que deberá estar debidamente motivado, por la existencia de cambios sustanciales en el desarrollo de dichas prestaciones, en particular, cambios importantes en los costos, ya sea a nivel de algunos de los elementos o componentes de las redes (innovaciones tecnológicas, cambio de precios de los insumos, entre otros) o en la estructura de dichos costos (cambio en los patrones de uso de los diversos servicios)” (el enfatizado es nuestro).</i> Considerando lo expuesto anteriormente, es necesario actualizar en el modelo del cargo de acceso de telefonía pública uno de los patrones clave en el cálculo de dicho cargo como es el tráfico de telefonía pública, el mismo que ha caído notablemente en los últimos años por la proliferación de las línea móviles y locutorios informales. Es importante resaltar que el cargo de acceso de telefonía pública, establecido en julio de 2006, no recoge todos los costos de la prestación de este servicio considerando que el denominador del cálculo, que no es otra cosa que el tráfico correspondiente al año 2004, ha caído en más del 30%, si lo comparamos con el tráfico cursado en lo que va del año 2007. Esto significa un incremento aproximado del 44% del cargo de acceso de telefonía pública calculado por la Administración, sólo por el efecto de la actualización del tráfico. De esta manera, nuestra empresa considera que para que la tarifa máxima fija de las llamadas realizadas desde teléfonos públicos hacia teléfonos móviles, recoja todos los costos en los que se incurre para la prestación del servicio, según la normativa vigente, dicha tarifa debe incluir componentes de costos actualizados como es el caso del cargo de acceso de telefonía pública, sobretodo cuando los componentes de costo relacionados a dicho cargo (Cargo de acceso de telefonía pública, costo de retail y ajuste por cobro de fraude y morosidad de acceso) aún desactualizados, representan hasta el 28% de la tarifa propuesta por la Administración.
-------------	------------	---

Comentarios	Telefónica	Por lo expuesto anteriormente, su Despacho debe considerar la revisión del cargo de acceso de telefonía pública y por consiguiente los componentes de costos asociados a dicho cargo (costo de retail y ajuste por cobro de fraude y morosidad de acceso) para que sean incluidos apropiadamente en el cálculo de la tarifa máxima fija de las llamadas realizadas desde teléfonos públicos hacia teléfonos móviles. 1.1.8.Costo por el uso del medio prepago Este costo tiene dos partes: un componente fijo equivalente a S/. 0,06 (sin incluir el Impuesto General a las Ventas) por minuto redondeado y un componente variable equivalente a 30,2% de la tarifa, ambos componentes reconocidos por OSIPTEL en la Resolución Nro 241-2006-GG/OSIPTEL que estableció el costo de imputación correspondiente al periodo Jul06 – Jun 07. Telefónica, en su propuesta, realiza el siguiente cálculo: (i) La tarifa final, expresada como (I) debe cubrir tanto los gastos fijos como los gastos variables. En ese sentido se establece la siguiente fórmula: $I = GF + GV \dots\dots\dots(1)$ Donde: I = Ingresos GF = Gastos fijos GV = Gastos variables (ii) Los gastos variables (GV) que se calculan, corresponden al 30,2 % de la tarifa final. Dado que este valor incluye los tributos y éstos serán calculados aparte, debemos descontar el 2% correspondiente, obteniendo así un 28,2% de la tarifa final que se traduce en: $GF = \Sigma Car + 0.06 \dots\dots\dots(2)$ $GV = 2\% * I + 28,2\% * \dots\dots\dots(3)$ Donde: ΣCar = Sumatoria de cargos de interconexión Entonces: $I = \Sigma Car + 0.06 + 2\% * I + 28,2\% * I \dots\dots\dots(4)$
-------------	------------	---

Comentarios	Telefónica	donde: $\text{Tributos} = 2\% * I \dots\dots\dots(5)$ $\text{Costo variable de la plataforma sin tributos incluidos} = 28,2\% * I$ (iii) Despejando el valor de la tarifa final en función de otras variables que no sea la misma tarifa final, nos queda: $I - 2\%I - 28,2\%I = \sum \text{Car} + 0.06 \dots\dots\dots(6)$ $I * (1 - 2\% - 28,2\%) = \sum \text{Car} + 0.06 \dots\dots\dots(7)$ $I = (\sum \text{Car} + 0.06) / (1 - 2\% - 28,2\%) \dots\dots\dots(8)$ $I = (\sum \text{Car} + 0.06) / (1 - 30,2\%) \dots\dots\dots(9)$ iv) Ahora, el costo de la plataforma (CPL) sin incluir tributos, sería : $\text{CPL} = 0,06 + 28,2\% (I) \dots\dots\dots(10)$ $\text{CPL} = 0,06 + 28,2\% (\sum \text{Car} + 0.06 / (1 - 30,2\%)) \dots\dots\dots(11)$ v) Finalmente multiplicamos el costo de la plataforma por el peso del tráfico de tarjetas sobre el total de tráfico desde teléfonos públicos (Ponder) para asignarle la parte proporcional a la tarifa: $\text{CPL} = [0,06 + 28,2\% (\sum \text{Car} + 0.06) / (1 - 30,2\%)] * \text{Ponder} \dots\dots(12)$ vi) Despejando, obtenemos: $\text{CPL} = [(0,05878 + 28,2\% \sum \text{Car}) / (1 - 30,2\%)] * \text{Ponder} \dots\dots\dots(13)$ OSIPTEL, en su propuesta, considera ambos componentes (el fijo y el variable) correspondientes al costo de la plataforma prepago. Sin embargo, la Administración parte de una ecuación de Ingresos (I) inexacta porque no considera el 2% de los tributos como parte de los ingresos y aplica el ponderador correspondiente al peso del tráfico de tarjetas sobre el total del tráfico desde teléfonos públicos erróneamente: $I = \sum \text{Car} + 0.06 * \text{Ponder} + 28,2\% * I * \text{Ponder} \dots\dots\dots(14)$
-------------	------------	---

Comentarios	Telefónica	OSIPTEL despeja y reemplaza la ecuación de la misma manera que nuestra empresa y obtiene: $CPL = [(0,06 + 28,2\% \Sigma Car) / (1 - 28,2\% * Ponder)] * Ponder...$(16) De esta manera se observa que con la aplicación de la primera ecuación, OSIPTEL estaría señalando implícitamente que en el caso de la tarifa para llamadas realizadas desde teléfonos públicos hacia móviles el componente fijo y el variable son distintos a los que realmente se aplican, considerando que el costo de 0.06 + 30.2% de la tarifa es aplicado a cualquier minuto que hace uso de la plataforma prepago independientemente del tipo de tráfico: Ponder : 0,0446 Reemplazando: $I = \Sigma Car + 0.0027 + 1.26\% * I.....$(17) Como se observa, tanto el componente fijo como el variable se verían alterados. En tal sentido, consideramos que la ecuación aplicada por Telefónica es la correcta y recoge los costos incurridos en la provisión del uso del medio prepago. 1.1.9. Costos variables en función de ingresos: Tributos, Fraude y Morosidad La propuesta tarifaria de OSIPTEL para llamadas locales y de larga distancia nacional desde teléfonos públicos hacia móviles incluye los siguientes componentes de costo: - Cargo de originación - Cargo de terminación móvil - Cargo por el uso de enlaces de interconexión - Cargo de acceso de telefonía pública - Costo retail - Ajuste por fraude y morosidad de acceso - Costo por el uso de la plataforma prepago - Costos variables en función de ingresos (tributos, fraude y morosidad) - Y sólo en el caso de la tarifa de larga distancia nacional, el cargo de transporte de larga distancia. Telefónica discrepa con OSIPTEL en la manera de aplicar la tasa de tributos en la tarifa propuesta así como con la tasa de morosidad calculada por OSIPTEL.
---------------------------	-------------------	--

Comentarios	Telefónica	<u>Tributos</u> Telefónica, en su propuesta, considera debidamente los conceptos tributarios establecidos, correspondientes a las llamadas realizadas desde teléfonos públicos y terminadas en la red móvil, los mismos que suman 2% de los ingresos facturados y percibidos. Sin embargo, OSIPTEL aplica esta tasa sólo sobre tres de los componentes de la tarifa propuesta (carga de acceso de telefonía pública, costo retail, ajuste por fraude y morosidad), no aplicándolo sobre los cargos de interconexión que forman parte de la tarifa propuesta y que representan hasta el 90% de la tarifa. Así, OSIPTEL no aplica el 2% por conceptos tributarios sobre el total de la tarifa final (sin incluir impuestos), acto que se contradice con lo establecido en la sección 6.05 de la cláusula 6 de los Contratos de Concesión: <i>“La base de cálculo para la determinación de los tasas y derechos especiales creados por la LEY DE TELECOMUNICACIONES y por la ley Nro. 26285, a que se refieren las secciones anteriores, está constituida por los ingresos brutos facturados y percibidos anualmente por concepto de la prestación de SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, deducido el Impuesto General a las Ventas u otros impuestos con similares efectos” (el enfatizado en nuestro).</i> Asimismo, los artículos 64 y 65 del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones señala con respecto a los aportes a FITEC y OSIPTEL lo siguiente: “Artículo 64.- Pago a cuenta del Derecho Especial destinado al FITEC <i>Las empresas operadoras abonarán directamente a OSIPTEL, con carácter de pago a cuenta del monto que en definitiva les corresponde abonar por el Derecho Especial destinado al FITEC, cuotas mensuales equivalentes al uno por ciento (1%) de sus ingresos brutos facturados y percibidos durante el mes anterior, que deberán ser pagadas dentro de los diez (10) días calendarios del mes siguiente al que corresponde el pago a cuenta.</i>
-------------	------------	---

		Artículo 65.- Pago a cuenta de Aportes Las empresas operadoras abonaran directamente a OSIPTEL, con carácter de pago a cuenta del monto que en definitiva les corresponde abonar por Aporte por Regulación, también llamado Aporte de Supervisión, cuotas mensuales equivalentes al medio por ciento (0.5%) de sus ingresos brutos facturados y percibidos durante el mes anterior, que deberán ser pagadas dentro de los diez (10) días calendarios del mes siguiente al que corresponde el pago a cuenta.” (el enfatizado en nuestro). De la misma manera, el artículo 236° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, señala con respecto a los aportes al MTC lo siguiente: “Los titulares de concesiones o autorizaciones pagarán por concepto de la explotación comercial de los servicios de telecomunicaciones, una tasa anual equivalente a medio por ciento (0,5%) de sus ingresos brutos facturados y percibidos anualmente.” (el enfatizado en nuestro). Por lo expuesto anteriormente, la exclusión de los cargos de interconexión de la tarifa final que efectúa OSIPTEL para la aplicación de los tributos carece de todo sustento considerando que, según la normativa vigente (mencionada en los párrafos precedentes), los tributos deben ser aplicados sobre los ingresos brutos facturados y percibidos que no es otra cosa que la tarifa final sin incluir el Impuesto General a las Ventas.																																								
Comentarios	Telefónica	Gráfico 3 Aplicación de Tributos sobre los Ingresos La tarifa tup- móvil está compuesta por cargos en un 90% : <table><tr><th>Categoría</th><th>Componente</th><th>Porcentaje</th><th>Valor</th></tr><tr><td rowspan="6">Cargos (90%)</td><td>Orig.</td><td></td><td></td></tr><tr><td>Term. Móvil</td><td></td><td></td></tr><tr><td>Enlaces</td><td></td><td></td></tr><tr><td>Acceso Tup</td><td></td><td></td></tr><tr><td>Transp. LDN</td><td></td><td></td></tr><tr><td>Total cargos</td><td>90%</td><td>90</td></tr><tr><td rowspan="4">Tributos (10%)</td><td>Retail</td><td></td><td></td></tr><tr><td>Ajuste Fraude Morosidad</td><td></td><td></td></tr><tr><td>Plataforma</td><td></td><td></td></tr><tr><td>Tributos, Fraude y Morosidad</td><td></td><td></td></tr><tr><td>Total</td><td></td><td></td><td>100</td></tr></table> Osipitel $2\% \times 10 = 0,2$ Telefónica $2\% \times 100 = 2$ Telefónica debe pagar el 2% de los ingresos tup – móvil como tributos. Sin embargo, Osipitel con su propuesta, permitiría recuperar sólo la décima parte de dicho pago.	Categoría	Componente	Porcentaje	Valor	Cargos (90%)	Orig.			Term. Móvil			Enlaces			Acceso Tup			Transp. LDN			Total cargos	90%	90	Tributos (10%)	Retail			Ajuste Fraude Morosidad			Plataforma			Tributos, Fraude y Morosidad			Total			100
Categoría	Componente	Porcentaje	Valor																																							
Cargos (90%)	Orig.																																									
	Term. Móvil																																									
	Enlaces																																									
	Acceso Tup																																									
	Transp. LDN																																									
	Total cargos	90%	90																																							
Tributos (10%)	Retail																																									
	Ajuste Fraude Morosidad																																									
	Plataforma																																									
	Tributos, Fraude y Morosidad																																									
Total			100																																							

Fraude

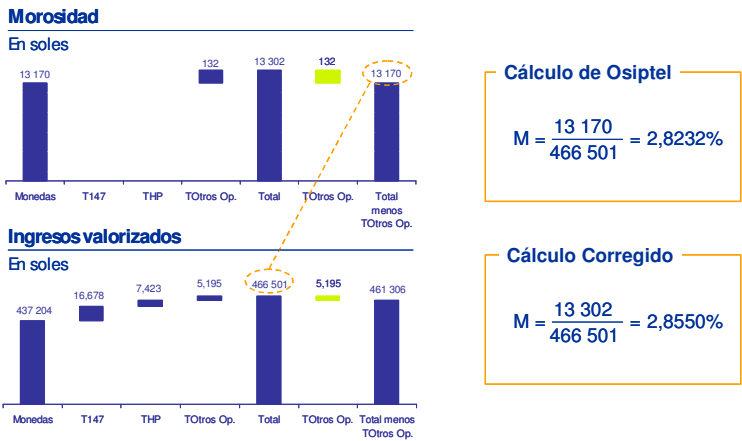
En el caso de la tasa de fraude aplicada en función a ingresos, Telefónica está de acuerdo con OSIPTEL en aplicar la tasa de 1.8270%, la misma que fue utilizada en el modelo del cargo de acceso de telefonía pública.

Morosidad

En el caso de la tasa de morosidad, Telefónica considera la tasa de 2.8515% utilizada en el modelo del cargo de acceso de telefonía pública, mientras que OSIPTEL recalcula el valor utilizado en el cargo de acceso de telefonía pública, excluyendo del numerador del cálculo, la morosidad generada por otros operadores de tarjetas. Sin embargo, no excluye del denominador los ingresos valorizados de dichos operadores de tarjetas. Por lo tanto, para que el numerador y el denominador sean montos comparables y puedan ser divisibles, los montos vinculados a tarjetas de otros operadores deben ser excluidos del numerador y denominador de la fórmula. De esta manera la tasa de morosidad sería de 2.8550%.

Gráfico 4
Cálculo de la Morosidad en la Tarifa para llamadas realizadas desde teléfonos públicos hacia móviles

Comentarios Telefónica



Consideramos que si Osipitel recalcula la tasa de morosidad del cargo de acceso de telefonía pública excluyendo el tráfico de tarjetas de otros operadores, debe retirar este componente no sólo del numerador sino también del denominador.

1.2. Cambio de tasación en las llamadas tup – móvil local y larga distancia

OSIPTEL, en el Informe Nro 176 – GPR/ 2007, que sustenta el Proyecto señala:

Comentarios	Telefónica	“La tarifa por minuto obtenida para una comunicación terminada en la red móvil local asciende a S/. 0,7678, mientras que la tarifa por minuto de una comunicación terminada en la red móvil de larga distancia nacional asciende a S/: 0,7915. Si redondeáramos la tarifa, obtendríamos un valor de S/. 0,8 por minuto. Sin embargo, no es recomendable la implementación de esta tarifa debido a la dificultad tener el cambio exacto para realizar la llamada. Por ello, la tarifa debería tener otra unidad de tasación al minuto.” (el enfatizado es nuestro).																																										
		Nuestra empresa , según la normativa, los niveles de tarifas se basan en un modelo económico y no en supuestos que pueden ser subjetivos.																																										
		OSIPTEL considera que los usuarios de telefonía pública no cuentan con las monedas exactas para realizar sus llamadas, cuyo sustento no hemos encontrado en el Informe que sustenta el Proyecto de OSIPTEL.																																										
		La gran aceptación de las diversas promociones que se aplican actualmente desde teléfonos públicos en las que los usuarios necesitan tarifas de menor denominación como S/,0,20, S/. 0,50 y S/, 0,90 para ser efectivas la promoción, es una clara evidencia que el usuario de telefonía pública cuenta con sencillo para efectuar sus llamadas.																																										
		La Encuesta Nacional sobre acceso a los servicios de Telefonía a través de teléfonos públicos urbanos (Adjudicación Directa Selectiva Nro 001-2006/OSIPTEL), que OSIPTEL utilizó en su modelo del cargo de acceso de telefonía pública, señala que una de las razones por la cual el bodeguero coloca un teléfono público en su establecimiento, es la obtención de sencillo, lo cual demuestra que los usuarios cuentan con el sencillo necesario para efectuar sus llamadas en los teléfonos públicos. A continuación mostramos en la Tabla 5 la encuesta en mención:																																										
Tabla 5 Encuesta Nacional sobre acceso a los servicios de telefonía a través de teléfonos públicos urbanos																																												
<table><tr><th colspan="2" rowspan="2"></th><th colspan="5">Colocó teléfono (razón más importante)</th></tr><tr><th>Porque es rentable</th><th>Para atraer más gente</th><th>Para darle uso particular</th><th>Para tener sencillo</th><th>Otra razón</th><th>Total</th></tr><tr><td rowspan="4">¿Tiene contrato con intermediario?</td><td>Sí, Telefónica del Perú</td><td>82</td><td>315</td><td>89</td><td>45</td><td>37</td><td>568</td></tr><tr><td>Sí, Otra</td><td>27</td><td>203</td><td>62</td><td>22</td><td>27</td><td>341</td></tr><tr><td>No</td><td>1</td><td>3</td><td>1</td><td>1</td><td>2</td><td>8</td></tr><tr><td>Total</td><td>110</td><td>521</td><td>152</td><td>68</td><td>66</td><td>917</td></tr></table>					Colocó teléfono (razón más importante)					Porque es rentable	Para atraer más gente	Para darle uso particular	Para tener sencillo	Otra razón	Total	¿Tiene contrato con intermediario?	Sí, Telefónica del Perú	82	315	89	45	37	568	Sí, Otra	27	203	62	22	27	341	No	1	3	1	1	2	8	Total	110	521	152	68	66	917
		Colocó teléfono (razón más importante)																																										
		Porque es rentable	Para atraer más gente	Para darle uso particular	Para tener sencillo	Otra razón	Total																																					
¿Tiene contrato con intermediario?	Sí, Telefónica del Perú	82	315	89	45	37	568																																					
	Sí, Otra	27	203	62	22	27	341																																					
	No	1	3	1	1	2	8																																					
	Total	110	521	152	68	66	917																																					
Por otro lado los mismos dueños de las bodegas donde se encuentran instalados los teléfonos públicos proveen de sencillo a los clientes que harán uso del teléfono público instalado en sus recintos en caso no cuenten con sencillo suficiente.																																												

Adicionalmente, según se muestra en la Tabla 6 adjunto “Demanda de monedas”, información proporcionada por el Banco Central de Reserva del Perú según memorando Nro. 0297-2007-CIROOO (que juntamos como Anexo 3), existe una gran demanda de monedas de pequeña denominación, de lo cual podríamos deducir que los usuarios tienen a disposición sencillo suficiente para realizar sus llamadas.

Tabla 6
Demanda de monedas
(en millones de unidades)

Año	0,01	0,05	0,10	0,20	0,50	1,00	2,00	5,00	Total
2005	21.1	9.7	52.3	8.7	25.6	24.1	7.4	7.2	156.1
2006	39.1	12.9	58.8	13.5	25.6	28.5	7.3	7.6	193.3

Fuente: Banco Central de Reserva del Perú

Comentarios

Telefónica

Cabe mencionar que no hemos encontrado en el Informe Nro. 176-GPR/2007 que sustenta la Resolución Nro. 127-2007-PD/OSIPTEL, argumento alguno que sustente la dificultad de los usuarios de telefonía pública para tener el cambio exacto para realizar sus llamadas. En tal sentido, solicitamos respetuosamente a su Despacho el envío de una copia del documento con el sustento en mención, ya que de lo contrario se estaría vulnerando uno de los principios que debe regir la actuación de la Administración, consagrado en el Reglamento General de OSIPTEL y que tiene como objetivo proteger el derecho al debido proceso de nuestra empresa:

“Principio del debido procedimiento: Los administrados gozan de todos los derechos y garantía inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho(...).”

Tal como hemos indicado a lo largo del presente documento, este principio debe establecer los límites de la acción de OSIPTEL en el desarrollo y ejercicio de sus funciones; por tal motivo, toda decisión y acción que adopte debe sujetarse y quedar sujeto a este.

Finalmente, si la Administración decide insistir con el Proyecto, solicitamos se establezca la tarifa máxima según la normativa, la misma que corresponde al valor obtenido del modelo económico y no producto de una supuesta dificultad de obtener un cambio exacto, que incluso no ha sido sustentado.

Comentarios	PCM	El costo de la llamada a un teléfono celular desde un teléfono público o cabina debería ser de 0.50 céntimos el minuto o por 80 segundos reales y efectivos sin interconexión ya que muchas de estas llamada realizadas por estos usuarios son generalmente de gente pobre y de escasos recursos la cual debe ser apoyada en este servicio básico y de interés social.
Comentarios	GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES	Por medio de la presente redirijo a su despacho para expresarle mis cordiales saludos y al mismo tiempo indicarle que esta Sede Regional a través de la Gerencia Nacional de Desarrollo Económico – Unidad de Defensa del Consumidor y Usuarios, la misma que se encarga de orientar a todos los usuarios de los Servicios Básicos y que, a través de la Referencia, este Despacho Presidencial en nombre de la Población Tumbesina hace llegar su Opinión referente al tema “OSIPTEL PROPONE S/. 0.50 COMO TARIFA TOPE DE FIJOS A CELULARES POR 40 SEGUNDOS”. Es importante informarle que, de acuerdo a la encuesta efectuada en la región Tumbes, se ha podido concluir que, el costo que propone OSIPTEL como Tarifa Tope de teléfonos Fijos a Celulares la cantidad de S/. 0.50 por 40 segundos, esta Presidencia lo cree Adecuado. Al mismo tiempo se sugiere que OSIPTEL debe continuar estudiando los costos de la Telefonía Fija, Telefonía Móvil, Arrendamiento de Circuitos, SPEEDY, Llamadas de Larga Distancia Locales y otros con la finalidad de Bajos Costos y que los Usuarios se sientan beneficiados con los servicios que brindan las Telecomunicaciones Privadas en nuestro país. Sin otro particular, me suscribo de usted no sin antes expresarles los sentimientos de mi especial consideración.

Comentarios	LIGA DE CONS. Y USUARIOS DEL PERÚ	Teniendo en consideración que este servicio es usado por el 58% de hogares de menores recursos, los cuales muchas veces con una moneda de tan sólo 10 segundos, o por alguna emergencia, como fue el caso del día del terremoto en el sur del país, es que la LIGA DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DEL PERÚ, plantea que las tarifas tope se fijen en S/. 0.10 por cada 10 segundos, tanto a nivel local como a nivel nacional: y en caso de que falte más tiempo para continuar hablando, el usuario podrá libremente seguir echando a la cabina pública otra moneda de S/. 0.10 por otros 10 segundos; es decir en forma fraccionada y NO OBLIGATORIA; en consecuencia las modificaciones a efectuar serían: <u>ARTICULO COMENTARIO</u> Primero <u>DEBE DECIR:</u> Establecer en S/. 0.10 por cada diez (10) segundos, incluido el Impuesto General a las Ventas, la tarifa tope para llamadas locales, originadas en la red de telefonía fija, modalidad de teléfonos públicos de Telefónica del Perú S.A.A. y terminadas en redes de servicio de telefonía móvil, servicio de comunicaciones personales y servicio troncalizado. Segundo <u>DEBE DECIR:</u> Establecer en S/. 0.10 por cada diez (10) segundos, incluido el Impuesto General a las Ventas, la tarifa tope para llamadas de larga distancia nacional, originadas en la red de telefonía fija, modalidad de teléfonos públicos de Telefonía del Perú S.A.A. y terminadas en redes de servicio de telefonía móvil de servicio de comunicaciones personales y servicio troncalizado.
Posición del OSIPTEL	Respecto a los comentarios remitidos por la Presidencia del Consejo de Ministros, y la Liga de Consumidores y Usuarios del Perú el OSIPTEL sostiene que las tarifas que son propuestas se han obtenido utilizando la metodología de suma de cargos relacionada a los servicios que son necesarios para proveer el servicio de llamadas originadas en un teléfono público y que terminan en la red móvil. Esta metodología está relacionada al método <i>Bottom-Up</i>, el cual se basa en la idea que los costos de un servicio determinado pueden ser identificados a partir de los elementos e instalaciones necesarios para proporcionar dicho servicio. De esta manera, se reproducen los costos en los que incurre una empresa si el sistema de producción fuera reconstruido en la fecha del cálculo. Esta metodología es considerada una opción muy precisa porque reconstruye la red de operación que proporciona el servicio que está siendo estudiado. La metodología utilizada, permite que las tarifas se orienten a los costos que están relacionados con la provisión del servicio, de esta manera no sólo se garantiza que los usuarios puedan beneficiarse por las ganancias en eficiencia obtenidas por la empresa concesionaria, si no que además permite a la empresa recuperar los costos incurridos en la provisión de este servicio, garantizando que éste se brinde de manera adecuada y existan incentivos para su expansión.	

**Posición del
OSIPTEL**

1.1.1 Tipo de Cambio

Telefónica indica que corresponde considerar el tipo de cambio de soles por dólar americano correspondiente al valor promedio publicado en el Marco Macroeconómico Multianual 2007-2009, publicado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Al respecto, el OSIPTEL considera que el tipo de cambio utilizado para calcular la tarifa debe reflejar las condiciones vigentes de la economía y las expectativas de los agentes económicos. En este sentido, debe ser estimado teniendo en cuenta estas consideraciones.

Asimismo, Telefónica indica que el dato del tipo de cambio que ellos proponen considera un periodo de 12 meses, a diferencia del proyecto del OSIPTEL que propone la evaluación de un periodo de 5 meses.

En esta oportunidad y en atención al comentario realizado por Telefónica, se ha visto por conveniente utilizar el tipo de cambio promedio interbancario de los últimos 12 meses disponibles a la fecha, publicado por el Banco Central de Reserva del Perú, para reducir el efecto de variaciones de carácter temporal y que sea consistente con las expectativas macroeconómicas de los agentes respecto al tipo de cambio.

En este sentido, el valor del tipo de cambio que será utilizado para el cálculo de la tarifa de las llamadas TUP-Móvil será **3.1654** como se aprecia en el siguiente cuadro, el cual ha sido elaborado con la información disponible publicada por el Banco Central de Reserva del Perú.

Tipo de Cambio

Mes/Año	TC Nominal - Interbancario compra - promedio mensual	TC Nominal - Interbancario venta - promedio mensual	TC Nominal - Interbancario - promedio mensual
Nov-06	3.2209	3.2234	3.2222
Dic-06	3.2041	3.2059	3.2050
Ene-07	3.1916	3.1933	3.1925
Feb-07	3.1895	3.1910	3.1903
Mar-07	3.1847	3.1864	3.1856
Abr-07	3.1776	3.1787	3.1782
May-07	3.1667	3.1682	3.1674
Jun-07	3.1694	3.1709	3.1701
Jul-07	3.1603	3.1618	3.1610
Ago-07	3.1566	3.1587	3.1577
Sep-07	3.1345	3.1366	3.1356
Oct07	3.0183	3.0206	3.0194
Promedio	3.1645	3.1663	3.1654

Fuente: Banco Central de Reserva del Perú.

Asimismo, en el siguiente cuadro se puede apreciar la evolución de las expectativas anuales sobre el tipo de cambio para el año 2008, que se encuentran publicadas en los reportes de las Encuestas Mensuales de Expectativas Macroeconómicas, elaboradas por el Banco Central de Reserva del Perú. Tal como muestra el cuadro el valor propuesto es más consistente con las expectativas sobre el tipo de cambio para el 2008 realizadas hasta la fecha.

Expectativas Anuales del Tipo de Cambio para el Año 2008

Fecha de encuesta	Sistema Financiero	Empresas No financieras	Analistas Económicos	Promedio
31 de enero del 2007	3.25	3.25	3.29	3.26
28 de febrero del 2007	3.23	3.25	3.25	3.24
30 de marzo del 2007	3.20	3.25	3.21	3.22
27 de abril del 2007	3.20	3.22	3.21	3.21
31 de mayo del 2007	3.20	3.20	3.20	3.20
27 de junio del 2007	3.20	3.20	3.20	3.20
31 de julio del 2007	3.19	3.20	3.20	3.20
31 de agosto del 2007	3.19	3.20	3.20	3.20
28 de setiembre del 2007	3.15	3.19	3.15	3.16
31 de octubre del 2007	3.00	3.10	3.00	3.03
30 de noviembre del 2007	3.00	3.10	3.03	3.04

Fuente: Encuesta Mensual de Expectativas Macroeconómicas - BCRP.

Posición del OSIPTEL

1.1.2 Factor de Conversión

Telefónica indica que su propuesta es la de una tarifa redondeada al minuto, por lo que se consideró conveniente realizar el cálculo del factor de conversión de aquellas modalidades de tráfico facturado al minuto redondeado de 60 segundos. En tal sentido utilizaron los datos de los tráficos LDN TUP – Fijo, LDN TUP – Móvil y TUP -LDI.

Al respecto, el OSIPTEL sólo ha considerado los datos del tráfico de LDN TUP – Móvil, facturados al minuto redondeado de 60 segundos, pues los datos sobre tráfico LDN TUP-Fijo y TUP LDI no se encuentran relacionados con la tarifa que se está regulando.

1.1.3 Costo de originación en la red fija.

Los comentarios de Telefónica respecto a este punto están relacionados con el tipo de cambio y el factor de conversión. Al respecto, la posición del OSIPTEL se encuentra descrita en los párrafos precedentes.

1.1.4 Costo por el uso de la red móvil.

Respecto a los comentarios de Telefónica relacionados con el tipo de cambio y el factor de conversión, la posición del OSIPTEL se encuentra descrita en párrafos precedentes.

El otro componente del comentario, referido al costo por el uso de la red móvil, indica que el utilizar los cargos de terminación móvil ponderados por el tráfico local entrante desde teléfonos públicos por operador sólo permitiría recuperar el costo de terminación en la red Móvil de Nextel y Telefónica Móviles, y que no permitiría recuperar dicho costo en las llamadas hacia la red de América Móvil.

**Posición del
OSIPTEL**

Al respecto, el OSIPTEL considera que el objetivo de utilizar un promedio ponderado es distribuir el costo del uso de la red móvil en la tarifa que será aplicada a todas las llamadas. Utilizar el valor máximo sobreestimaría este costo. El déficit y el excedente generados se compensan al estar ponderados porque la tarifa se aplica indistintamente a todas las llamadas independientemente del operador de la red celular de destino. Por lo tanto, el OSIPTEL considera conveniente utilizar los cargos de terminación móvil ponderados por el tráfico local entrante desde teléfonos públicos por operador.

De otro lado, Telefónica solicita la fuente de donde fueron obtenidos los datos de participación por empresa del tráfico móvil local entrante desde teléfonos públicos. Al respecto, indicamos que estos datos han sido obtenidos de la información periódica presentada por parte de empresas concesionarias del servicio telefónico móvil celular; del servicio de comunicaciones personales y del servicio troncalizado; en cumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 121-2003-CD/OSIPTEL.

Además, como se menciona en el Informe N° 176-GPR/2007 el valor del cargo de terminación móvil debe actualizarse a inicios de cada año, ya que este cargo se reduce automáticamente de un año a otro debido a que tienen una trayectoria previamente establecida. Asimismo, se está considerando el otorgar a la empresa un tiempo prudencial para la aplicación de la tarifa, lo que implicará que sea aplicada a partir del año 2008, de acuerdo a los plazos establecidos.

Asimismo, en atención a otro de los comentarios realizado por Telefónica, se tiene previsto utilizar la información correspondiente a los primeros seis meses del año anterior al previsto para la aplicación efectiva de las tarifas para calcular el valor final del cargo por el uso de la red móvil. En este sentido corresponde, actualizar el valor del costo por el uso de la red móvil.

De acuerdo a lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 070-2005-CD/OSIPTEL, los cargos de terminación de llamadas en redes móviles para el periodo Enero-Diciembre de 2008 debe ser:

Para América Móvil Perú S.A.C. US\$ 0.1305 por minuto tasado al segundo, sin IGV.
Para Nextel del Perú S.A. US\$ 0.1210 por minuto tasado al segundo, sin IGV.
Para Telefónica Móviles S.A.C. US\$ 0.1204 por minuto tasado al segundo, sin IGV.

Además, la participación de las empresas móviles según el tráfico entrante desde teléfonos públicos locales en el primer semestre del año 2007 se presenta en el siguiente cuadro:

**Participación de las Empresas Móviles según el Tráfico Local Entrante desde
Teléfonos Públicos (I semestre de 2007)**

Operador	2007
América Móvil	58.6%
Nextel	3.1%
Telefónica	38.3%

Fuente: OSIPTEL.

De acuerdo a estos datos, el costo por el uso de la red móvil para el año 2008 es igual a US\$ **0.1263** por minuto tasado al segundo, sin IGV.

Posición del OSIPTEL	1.1.5 Costo de Transporte LDN Los comentarios de Telefónica relacionados con el tipo de cambio y el factor de conversión. Al respecto, la posición del OSIPTEL se encuentra descrita en párrafos precedentes. El otro componente del comentario de Telefónica referido al costo de transporte LDN indica que en la propuesta presentada por el OSIPTEL se considera el cargo tope para el transporte conmutado de LDN aprobado por el OSIPTEL mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2007-CD/OSIPTEL, sin embargo, señalan que la Resolución N° 112-2007-PD/OSIPTEL declaró parcialmente fundado el recurso de reconsideración presentado por Telefónica el 9 de agosto de 2007, con lo que se aprobó un cargo de transporte conmutado LDN diferente. Al respecto, el OSIPTEL considera que la observación es razonable por lo que se considerará como cargo de transporte conmutado LDN el valor de US\$ 0.00766, por minuto tasado al segundo, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 112-2007-PD/OSIPTEL. 1.1.6 Costo del uso de enlaces de interconexión Telefónica cuestiona el número de minutos por E1 utilizados e indican que el precio promedio de los enlaces de interconexión sólo debe considerar los enlaces de interconexión de los operadores móviles. Indican que si se aplican esos datos el costo debería ser US\$ 0.00031 por minuto. Sin embargo, su propuesta es utilizar el valor de 0.00167 nuevos soles por minuto, de acuerdo a la RGG N° 241-2006-GG/OSIPTEL, correspondiente al establecimiento del costo de imputación para el servicio de Larga Distancia Nacional de telefónica del Perú S.A.A. El OSIPTEL considera que el costo de uso de enlaces de interconexión no debe ser calculado tomando en cuenta los datos utilizados para calcular el costo de imputación en el servicio telefónico de larga distancia nacional de Telefónica, pues estos cargos han sido recientemente regulados, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 111-2007-PD/OSIPTEL, donde figura la tabla de cargo tope por los enlaces de interconexión en función a la cantidad de E1. Asimismo, con el fin de estimar los costos que están directamente relacionados con las llamadas efectuadas desde teléfonos de uso público a redes de servicio de telefonía móvil, se considerará en el cálculo del costo del uso de enlaces de interconexión, sólo los enlaces de interconexión de los operadores móviles. El OSIPTEL, tomará en cuenta el número de E1s reportados por Telefónica, en el anexo 2 de la carta DR-236-C-320/CM-07, asignándoles el precio según lo establecido en la Resolución N° 111-2007-PD/OSIPTEL.
------------------------------------	--

Sin embargo, se excluyen los enlaces de interconexión con la empresa TESAM, por no encontrarse dentro del ámbito de la regulación del precio de las llamadas TUP-Móvil. De otro lado, se incluyen los enlaces de interconexión de cables coaxiales que Telefónica tiene con Telefónica Móviles, reportados en el Modelo de Costos de Interconexión de Telefónica del Perú, los cuales habían sido excluidos en el cálculo presentado por la mencionada empresa. En este sentido, el resultado del costo por enlace de interconexión con los operadores móviles asciende a US\$ 74.2415.

El tráfico mensual por E1, considerado para realizar el cálculo del costo del uso de enlaces de interconexión, es el sugerido por Telefónica y que fue reportado al OSIPTEL a través del modelo de costos de interconexión de Telefónica (Sección I de la Carta 067-C-558/GR-07) el cual asciende a 415,336.5 minutos. Cabe señalar, que este dato se encuentra en una etapa de revisión y validación por parte del OSIPTEL, por lo que en esta oportunidad será utilizado exclusivamente para la fijación de la tarifa tope aplicable a las comunicaciones originadas en la red de teléfonos públicos de Telefónica y terminadas en las redes móviles.

Por lo tanto, el costo por el uso de enlaces de interconexión tasado al segundo será el siguiente:

Cargo de Enlaces de Interconexión por Minuto	
Cargo medio por E1 (US\$)	74.2415
Tráfico	415337
Cargo enlaces por minuto (US\$)	0.00018

**Posición del
OSIPTEL**

1.1.7 Costo por la provisión de telefonía pública

Telefónica indica que no está de acuerdo con el dato de tráfico utilizado para calcular los componentes del costo por la provisión de telefonía pública, pues este se ha reducido desde el año 2004.

Al respecto, la posición del OSIPTEL es que el dato de tráfico considerado para el cálculo del costo por la provisión de telefonía pública debe ser el mismo que fue utilizado para determinar el cargo de interconexión tope para el acceso a los teléfonos públicos operados por Telefónica del Perú S.A.A. Este dato mantiene su validez por mantenerse vigente la Resolución N° 044-2006-CD/OSIPTEL. Cabe señalar, que de ser modificado este componente los mecanismos de ajuste propuestos en la Resolución N° 127-2007-PD/OSIPTEL permiten incorporar los cambios que se realicen en los cargos de interconexión en la tarifa TUP-Móvil.

1.1.8.Costo por el uso del medio prepago

Telefónica indica que la ecuación de ingresos utilizada por el OSIPTEL es inexacta porque no se considera ingreso el 2% correspondiente a tributos.

Al respecto, el OSIPTEL considera que el cálculo del costo por el uso del medio prepago se realiza previo a la aplicación de los impuestos. Por este motivo, en la ecuación de Ingreso se consideran los ingresos netos de la empresa. Los impuestos aplicados al costo por uso del medio prepago son incluidos en los costos variables en función de ingresos, como se puede observar en el Informe N° 176 -GPR/2007.

1.1.9 Costos Variables en función de ingresos : Tributos, Fraude y Morosidad

Tributos

Telefónica indica que el OSIPTEL sólo aplica la tasa de tributos sobre tres de los componentes de la tarifa y no considera este concepto respecto a los cargos de interconexión que son el 90% de la tarifa.

Al respecto el OSIPTEL, excluyó los cargos de interconexión tomando en cuenta el segundo párrafo de la sección 6.05, de la cláusula 6 de los Contratos de Concesión, donde se indica que quedan excluidos de la base imponible, para pagos de derechos y tasas, los cargos de interconexión.

Sin embargo, los ingresos que obtendrá Telefónica cuando cobre la tarifa TUP-Móvil, constituyen ingresos por la prestación de servicios de telecomunicaciones, los cuales se encuentran afectos en su totalidad a la tasa de tributos, la cual debe ser reconocida por el OSIPTEL en el cálculo de la tarifa.

Teniendo en cuenta esta precisión, los costos variables en función de los ingresos (Tributos, Fraude y Morosidad) se imputan a cada cargo de la siguiente manera:

Tributos, Fraude y Morosidad se aplican conjuntamente a:

- Costo de Transporte de las llamadas desde acceso a interconexión..
 - Costo por el Uso de la Red Móvil.....
 - Costo por el Uso de Enlaces de Interconexión.....
 - Costo de Transporte Conmutado LDN.....
 - Costo de Retail.....
 - Costo por el Uso de Medio Prepago.....
- $\sum I_x$
 $Re\ t$
 CPl

Debido a los que conceptos de fraude y morosidad ya se encuentran incluidos en su cálculo, sólo se aplica Tributos a:

- Costo de Acceso.....
 - Ajuste por cobro de Fraude y Morosidad de Acceso.....
- CAC
 $Ajus$

De acuerdo, a la información de los párrafos precedentes y a la metodología planteada en el Informe 176-GPR/2007, el precio del servicio final incluyendo los costos variables, se define el precio de la siguiente manera:

$$P = \sum I_x + CAC + Ajus + CPl + CRe\ t + T$$

Por lo que, podemos definir los costos variables en función al precio del servicio final, obteniendo:

$$T = (P - \sum I_x - CPl - CRe\ t)\alpha + (P - CAC - Ajus)\theta$$

Donde α es la tasa de impuestos y θ es la suma de las tasas de impuestos (α), de fraude (β) y de morosidad (γ), es decir $\theta = \alpha + \beta + \gamma$.

Al reemplazar la segunda expresión en la primera, factorizando y despejando la variable P obtenemos:

$$P = \frac{(\sum I_x + CPl + CRe\ t)(1 - \alpha) + (CAC + Ajus)(1 - \theta)}{1 - \alpha - \theta}$$

Posición del
OSIPTEL

Posición del OSIPTEL	Obteniendo los costos variables en función de los ingresos, restando al precio obtenido los otros cargos: $Mor, Frau, Trib = \frac{(\sum Ix + CPl + CRet)(1 - \alpha - 1 + \alpha + \theta) + (CAc + Ajus)(1 - \theta - 1 + \alpha + \theta)}{1 - \alpha - \theta}$ Reemplazamos θ por la suma de las tres tasas y reordenando se obtiene: $T = \frac{(\sum Ix + CPl + CRet)(\alpha + \beta + \gamma) + (CAc + Ajus)(\alpha)}{1 - 2\alpha - \beta - \gamma}$ Fraude El comentario respecto a este punto es que la empresa concesionaria, está de acuerdo con la tasa de fraude aplicada en la propuesta. Asimismo, el OSIPTEL mantiene su posición. Morosidad Telefónica indica que si el OSIPTEL excluye la morosidad proveniente de llamadas realizadas con tarjetas de otros operadores (numerador en la fórmula), también debe excluirse el monto de ingresos proveniente de estas llamadas (denominador en la fórmula). Al respecto, el OSIPTEL considera que la tasa de morosidad sólo se aplica si las llamadas son pagadas con monedas y no se aplica por los pagos realizados a través de tarjetas prepago. Asimismo, la tarifa se aplica a todas las llamadas, independientemente del medio de pago que se utilice por lo que corresponde considerar el total de las llamadas como denominador de la fórmula citada por Telefónica. Por lo tanto, el comentario de Telefónica respecto a este punto no es atendible. 1.2 Cambio de tasación Telefónica indica que no han encontrado en el Informe N° 176-GPR/2007 argumentos objetivos para sustentar la posición respecto a que existe dificultad por parte del público de contar con el número de monedas exactas para realizar llamadas con un valor de S/. 0.80. Asimismo, entre sus argumentos indica que existe una gran aceptación por sus promociones que requieren el uso de monedas de menor denominación como S/. 0.20, S/. 0.50 y S/. 0.90. para ser efectivas. Además, indican que en la Encuesta Nacional sobre acceso a los servicios públicos urbanos se señala que una de las principales razones por la que los bodegueros colocan un teléfono público en su establecimiento es la obtención de sencillo; por lo que sostienen que se demuestra que los usuarios cuentan con sencillo necesario para efectuar sus llamadas en los teléfonos públicos. Finalmente, argumentan que de acuerdo a los datos obtenidos del Banco Central de reserva del Perú, existe una gran demanda por monedas de pequeña denominación, por lo que los usuarios tendrían disposición de las monedas necesarias para realizar sus llamadas.
------------------------------------	--

**Posición del
OSIPTEL**

Al respecto, el OSIPTEL sostiene que existe una mayor dificultad para tener el cambio exacto de ochenta céntimos de nuevo sol (S/. 0.80) frente a contar con el cambio exacto de cincuenta céntimos de nuevo sol (S/. 50).

En este sentido, para demostrar objetivamente que existe una diferencia significativa entre las probabilidades de contar exactamente con S/. 0.80 frente a S/.0.50 se ha estimado la probabilidad que una persona que tiene entre una y seis monedas cuente exactamente con cincuenta o ochenta céntimos de nuevo sol.

Para realizar estas estimación, se considerarán los siguientes supuestos:

- Al contar con una moneda, la probabilidad de que ésta corresponda a una determinada denominación, es una función de la cantidad relativa de monedas de diferentes denominaciones que se demandan en el Perú.
- Las personas cuentan con una cantidad limitada de monedas al momento de realizar una llamada.

La distribución de probabilidad de contar con una moneda de una determinada denominación se fijará como la cantidad relativa de monedas según su demanda el año 2006, con los datos provistos por el Banco Central de Reserva del Perú, sin considerar las monedas de uno y cinco céntimos de nuevo sol (S/. 0.01 y 0.05) las cuales no son aceptadas por los Teléfonos de Uso Público.

Estimación de la Cantidad Relativa de Monedas

Denominación	Cantidad de Monedas	Cantidad Relativa
0.10	52.3	0.4174
0.20	8.7	0.0694
0.50	25.6	0.2043
1.00	24.1	0.1923
2.00	7.4	0.0591
5.00	7.2	0.0575
Total	125.3	1.0000

Fuente: Banco Reserva del Perú.

Elaboración Propia.

Nota: Se excluyen las monedas de S/. 0.01 y 0.05.

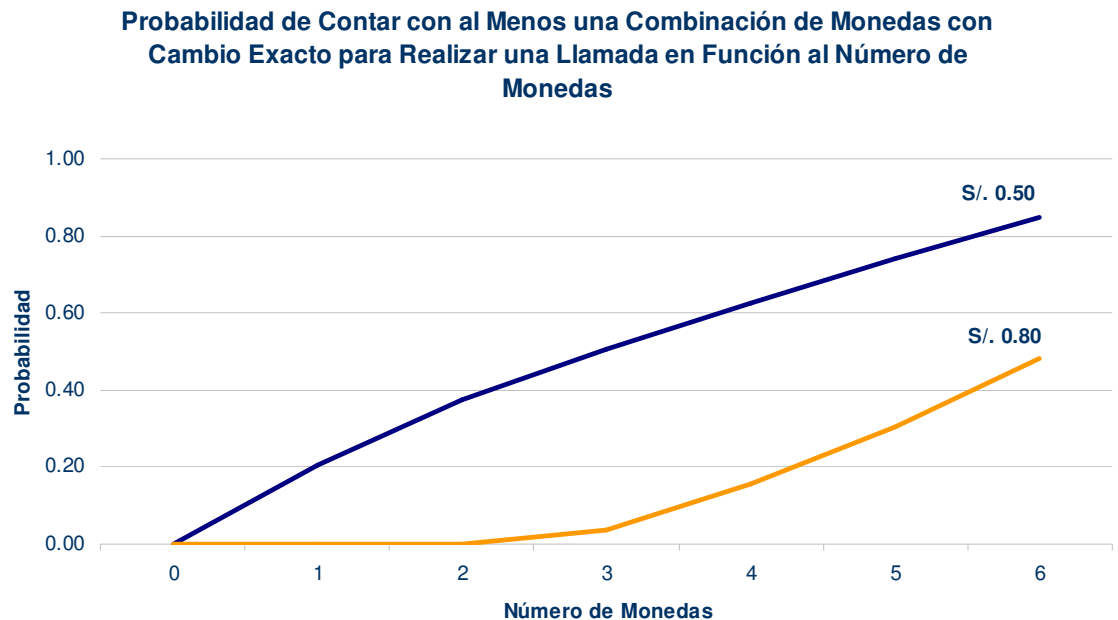
Con estos datos se estimará la probabilidad de que una persona que cuente con exactamente cincuenta u ochenta céntimos cuando tiene a disposición entre una y seis monedas. Para realizar la estimación se utilizará el Método de Montecarlo, el cual es un método no determinístico o estadístico numérico usado para aproximar expresiones matemáticas complejas y costosas de evaluar con exactitud.

En este sentido, se calculó la probabilidad conjunta de que se presenten las diversas combinaciones de monedas que permitan contar con exactamente S/. 0.50 y S/. 0.80. Para ello se consideraron las combinaciones de una moneda de S/. 0.50; una moneda de S/. 0.10 y dos monedas de S/. 0.20; tres monedas de S/. 0.10 y una monedas de S/. 0.20; y cinco monedas de S/. 0.10 para el caso de contar con S/. 0.50 y una moneda de S/. 0.10, una moneda de S/. 0.20 y una moneda de S/. 0.50; tres monedas de S/. 0.10 y una moneda de S/. 0.50; cuatro monedas de S/. 0.20; dos monedas de S/. 0.10 y tres monedas de S/. 0.20; y cuatro monedas de S/. 0.10 y dos monedas de S/. 0.20 en el caso de S/. 0.80.

**Posición del
OSIPTEL**

Debe tenerse en cuenta al realizar la suma de las probabilidades que estos eventos no son mutuamente excluyentes.

Los resultados de la estimación se presentan en el siguiente gráfico, donde puede observarse que la probabilidad de contar con S/. 0.50 es significativamente mayor que contar con S/. 0.80. Cabe señalar que, la probabilidad de contar con S/. 0.80 es cero cuando se cuenta con menos de tres monedas.



Es importante resaltar que, cuando una persona no cuenta con el cambio exacto, para realizar la llamada debe colocar una o más monedas que excedan el monto necesario, por lo que al finalizar la llamada, no es posible recuperar la diferencia entre el monto depositado en el teléfono de uso público y el monto exacto que debería facturarse, lo cual constituye un ingreso adicional para la empresa, que excedería, en estos casos, la tarifa máxima fijada por el OSIPTEL.

De otro lado, si bien la empresa concesionaria indica que existe gran aceptación por promociones de S/. 0.50, 0.20 y 0.90, no ha presentado datos que permitan determinar que, por ejemplo, la promoción con la tarifa de S/. 0.90 céntimos tiene gran aceptación y los usuarios cuentan con el cambio exacto al utilizarla.

Asimismo, respecto al argumento relacionado a que una de las razones principales por las que un bodeguero coloca un teléfono público en su establecimiento es la obtención de sencillo, sostenemos que este argumento no está relacionado directamente con el hecho de que el público cuente con el cambio exacto. Además, si se observan los datos sobre los que Telefónica basa su argumento sólo el 7% de los bodegueros entrevistados sostuvo que la razón principal para colocar el teléfono público fue para tener más sencillo.

Posición del OSIPTEL	Encuesta Nacional sobre Acceso a los Servicios de Telefonía a través de Teléfonos Públicos Urbanos Razon más Importante para Colocar Teléfonos Públicos en Bodegas <table><thead><tr><th>Razón</th><th>Porcentaje</th></tr></thead><tbody><tr><td>Para atraer más gente</td><td>57%</td></tr><tr><td>Para darle uso particular</td><td>17%</td></tr><tr><td>Porque es rentable</td><td>12%</td></tr><tr><td>Para tener sencillo</td><td>7%</td></tr><tr><td>Otra razón</td><td>7%</td></tr></tbody></table>		Razón	Porcentaje	Para atraer más gente	57%	Para darle uso particular	17%	Porque es rentable	12%	Para tener sencillo	7%	Otra razón	7%
Razón	Porcentaje													
Para atraer más gente	57%													
Para darle uso particular	17%													
Porque es rentable	12%													
Para tener sencillo	7%													
Otra razón	7%													
Sección del Proyecto	Artículo 3°.- La presente resolución se aplica a los respectivos servicios que presta la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A., quien puede fijar libremente las respectivas tarifas para las llamadas indicadas en los artículos anteriores, sin exceder las tarifas tope establecidas y sujetándose a lo dispuesto en el Reglamento General de Tarifas.													
Comentarios	Telefónica	Sin Comentarios.												
Sección del Proyecto	Artículo 4°.- Las tarifas tope establecidas en los artículos 1° y 2° precedentes, estarán sujetas a los mecanismos de ajuste tarifario establecidos en el Anexo que forma parte de la presente resolución, de acuerdo a la variación de los factores económicos considerados en dicho Anexo.													

Comentarios	Telefónica	Mecanismos de ajustes de la tarifa máxima OSIPTEL ha definido dos mecanismos de ajustes de las tarifas máximas fijas para las llamadas desde teléfonos públicos hacia teléfonos móviles locales y de larga distancia nacional: Ajuste anual y ajuste no periódico. Tal como se manifiesta en la parte considerativa de la Resolución, establecen los mecanismos conforme a lo previsto en el artículo 33 del Reglamento General de Tarifas, el mismo que en su último párrafo expresamente establece que: Artículo 33.- Determinación de las tarifas tope, revisión y ajuste: <i>(...) La fijación de ajustes sobre las tarifas tope ya establecidas, <u>se efectuará a solicitud expresa de la empresa concesionaria involucrada</u>, aplicando los mecanismos que OSIPTEL determine, considerando para tal efecto los indicadores referidos a factores económicos que OSIPTEL considere relevantes.</i> Como puede observarse, este artículo señala que la fijación de ajustes deben ser efectuadas a solicitud de la empresa concesionario, no contemplando la posibilidad de que dicho ajuste se efectúe de oficio. Este hecho es reconocido por la Administración, al indicar en la página 7 de la Resolución que “(...) <i>los ajustes correspondientes se efectuarán a solicitud expresa de la empresa concesionaria involucrada</i>”. Sin embargo, al analizar el mecanismo de ajuste propuesto, hemos podido verificar que la Administración desconoce lo indicado en la normativa vigente, estableciendo que el mecanismo de ajuste se aplicará no sólo a solicitud de parte, sino que a falta de dicha solicitud la efectuará de oficio el propio OSIPTEL. Tanto en el Ajuste Anual como en el No periódico, se contemplan las etapas y plazos del procedimiento, indicándose que: <i>“Telefónica del Perú S.A.A. presentará sus solicitudes para el ajuste de las tarifas tope y entregará toda la documentación detallada, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes (...).</i> <i>(...) En caso Telefónica del Perú S.A.A. (i) incumpla con presentar, dentro de plazo establecido, la solicitud Ajuste de tarifas tope (...) OSIPTEL podrá fijar los ajuste de las tarifas tope, con la información que tenga disponible a la fecha en que tiene que emitir su pronunciamiento, según las etapas y plazos establecidos en este procedimiento”.</i> Nuestra empresa está en desacuerdo con la opción planteada, en el sentido que sea OSIPTEL quien efectúe el ajuste correspondiente, ya que esta opción no está recogida en la normativa vigente.
-------------	------------	---

Comentarios	Telefónica	Por lo tanto, tal mecanismo debe modificarse y cumplir lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de Tarifas – norma en la que la Administración expresamente se ampara-, y establecer que el mismo únicamente podrá aplicarse a solicitud de parte (Telefónica del Perú S.A.A). En caso OSIPTEL decida realizar una modificación a la tarifa fijada, deberá cumplir con los procedimientos establecidos para tal efecto y aplicar el dispuesto en la Resolución Nro. 127-2003-CD/OSIPTEL; cumpliendo los plazos y etapas ahí contemplados. Sin perjuicio de lo mencionado, y sobre la base de que el mecanismo de ajuste se aplique únicamente a solicitud de parte, a continuación señalamos los serios problemas operativos que presenta la propuesta de Osipitel: 1. Ajuste Anual En el caso del ajuste anual, OSIPTEL menciona 4 factores que serán actualizados anualmente: a) Tipo de cambio b) Factor de conversión minuto real – redondeado c) Factor final del cargo por el uso de la red móvil d) Proporción de tráfico TUP-Móvil mediante tarjetas sobre el tráfico TUP-Móvil total Telefónica no está de acuerdo con la información requerida por la Administración para actualizar los factores mencionados y los plazos otorgados para la realización de los ajustes anuales de las tarifas máximas para las llamadas realizadas desde teléfonos públicos hacia móviles. <u>Información</u> En el caso del factor de conversión minuto real – redondeado, tanto Telefónica en su propuesta como OSIPTEL en su Proyecto, ha utilizado para el cálculo de dicho factor el tráfico en minutos redondeados y el tráfico efectivamente cursado (en segundos). Por lo tanto, consideramos no necesario remitir el número de llamadas según duración de las mismas con intervalos de 10 segundos. Es importante resaltar que para la extracción de dicha información en intervalos de tiempo, es necesario realizar un requerimiento al área de Sistemas, el mismo que requiere de tiempo y genera costos considerando el resto de pedidos de OSIPTEL que se vienen atendiendo. La propuesta de OSIPTEL generaría sobrecostos innecesarios al hacer todo el despliegue de recursos cuando en realidad esta información no ha sido ni es necesaria para hallar el factor de conversión utilizado en el cálculo de OSIPTEL.
-------------	------------	--

		Por otro lado, considerando que el comportamiento del tráfico de telefonía pública es similar mes a mes, consideramos suficiente alcanzar, para el ajuste anual de tarifas que se plantea, información de 3 meses (abril – junio) y no de 6 meses como lo propone la Administración, a fin de agilizar la explotación y la entrega de esta información, dado que tanto la extracción como el back up de la información generan costos que no proporcionaría valor agregado, desde nuestro punto de vista, en el procedimiento de revisión. <u>Plazos otorgados</u> Asimismo, sería insuficiente el plazo que OSIPTEL está proponiendo para la entrega de la información de tráfico mayo – octubre para calcular los diversos factores necesarios para los ajustes anuales, considerando que para el ajuste de tarifas de categoría I, la información de octubre se reporta a fines de enero del siguiente año (3 meses después) y en el caso de los reportes de imputación, la información de octubre se entrega el 15 de febrero. (3 meses y medio después). Por otro lado, OSIPTEL ha propuesto que durante el mes de diciembre se lleve a cabo el ajuste anual según el siguiente detalle: Ajuste anual <table><tr><th>Fecha</th><th>Evento</th></tr><tr><td>31 Oct</td><td>Cierre del periodo de información may-oct</td></tr><tr><td>7 Dic</td><td>TdP presenta propuesta de ajuste tarifario</td></tr><tr><td>14 Dic</td><td>Osipitel envía consultas a TdP</td></tr><tr><td>21 Dic</td><td>TdP responde consultas de Osipitel</td></tr><tr><td>28 Dic</td><td>Osipitel emite Resolución con nuevas tarifas máximas fijas</td></tr><tr><td>1 Ene</td><td>Aplicación de nuevas tarifas</td></tr></table>	Fecha	Evento	31 Oct	Cierre del periodo de información may-oct	7 Dic	TdP presenta propuesta de ajuste tarifario	14 Dic	Osipitel envía consultas a TdP	21 Dic	TdP responde consultas de Osipitel	28 Dic	Osipitel emite Resolución con nuevas tarifas máximas fijas	1 Ene	Aplicación de nuevas tarifas
Fecha	Evento															
31 Oct	Cierre del periodo de información may-oct															
7 Dic	TdP presenta propuesta de ajuste tarifario															
14 Dic	Osipitel envía consultas a TdP															
21 Dic	TdP responde consultas de Osipitel															
28 Dic	Osipitel emite Resolución con nuevas tarifas máximas fijas															
1 Ene	Aplicación de nuevas tarifas															
Comentarios	Telefónica	Al parecer, OSIPTEL no ha contemplado que muchas veces las consultas que realiza a nuestra empresa no pueden ser atendidas en 5 días hábiles porque en ocasiones son complejas como aquellas que deben ser atendidas por el área de Sistemas, área que continuamente está atendiendo requerimientos de información solicitados por OSIPTEL. Asimismo, OSIPTEL ha establecido plazos para la implementación de las tarifas sin considerar los plazos reales para programar las tarifas del servicio de telefonía pública en nuestra planta existente. La programación de tarifas en los teléfonos públicos de telefonía pública consta de dos etapas:														

Comentarios	Telefónica	a) <u>Desarrollo informático</u> En esta etapa se programan nuestros sistemas para la facturación a los clientes con las nuevas tarifas. Esta etapa consta de cinco actividades: Configuración, Testing, Validación, Implantación e Post Implantación. Esta etapa tiene una duración mínima de 43 días hábiles. Sin embargo, dicho plazo podría ser mayor si se tiene otro requerimiento que está siendo atendido por Sistemas. b) <u>Carga de tarifas en teléfonos públicos</u> En esta etapa se programa cada uno de los teléfonos de nuestra planta de telefonía pública. En una primera fase, se programa la tarifa para que ésta sea actualizada vía remota (comunicación con los sistemas de telesupervisión) por grupos (por los tiempos de carga que implica los nuevos parámetros de tarifas en los teléfonos es imposible efectuar la carga de toda la planta a la vez), lo que toma aproximadamente 6 días hábiles, logrando así implementar la nueva tarifa en aproximadamente el 85% de la planta. El 15 % restante de la planta, no logra programarse con la nueva tarifa por una serie de razones como por ejemplo el hecho que los clientes desconecten los equipos telefónicos durante la noche, generación de problemas en el proceso de carga remota, problemas de conectividad con el aparato telefónico, que existan teléfonos con corte de línea (deuda, APC u otros), los mismos que no pueden ser actualizados hasta que se levante la condición de corte, pues es requisito que exista línea para conectarse con los sistemas y cargar la nueva tarifa. Por lo expuesto en el párrafo anterior, el 15 % restante de la planta pasa a una segunda fase de implementación, en la que se programan las tarifa teléfono a teléfono, hecho que implica una visita al punto de ubicación de cada teléfono público. Esta etapa tiene una duración mínima de 31 días hábiles. Sin embargo, dicho plazo podría ser mayor considerando que para llevarse a cabo debe haber concluido la ejecución de la primera etapa (desarrollo informático). En tal sentido, considerando que la implementación de una nueva tarifa en nuestra planta de telefonía pública requiere un plazo de 74 días hábiles aproximadamente, mucho mayor al propuesto por la Administración en el Proyecto, es imposible que Telefónica pueda cumplir con los plazos establecidos por OSIPTEL en el Proyecto.
---------------------------	-------------------	---

Comentarios	Telefónica	2. Ajuste no periódico Se presentan los mismos inconvenientes en el procedimiento que en el ajuste periódico, los mismos que han sido explicados en el punto 1. Por otro lado, según este mecanismo de ajuste, la tarifa máxima que se fije debe ser actualizada cada vez que cada cargo, componente de la tarifa en revisión, se modifique. Sin embargo, es importante señalar que Telefónica no estuvo de acuerdo en el resultado de los procedimientos de cada uno de los cargos que forman parte de la estructura tarifaria de la tarifa máxima en revisión, dado que la los cargos fijados, desde el punto de vista de Telefónica, no recogen todos los costos en los que incurre nuestra empresa. Adicionalmente, en este mecanismo, OSIPTEL estaría actualizando los cargos que forman parte de la estructura tarifaria de la tarifa máxima en revisión, pero no estaría actualizando las condiciones del mercado, elemento importante tanto en la fijación de los cargos como la fijación de la tarifa máxima fija para llamadas realizadas desde teléfonos públicos hacia móviles.
Comentarios	LIGA DE CONS. Y USUARIOS DEL PERÚ	Asimismo, en los ANEXOS I.2 y II.2. Tanto para los AJUSTES ANUALES como para los AJUSTES NO PERIÓDICOS en lo referente a las ETAPAS Y PLAZOS DEL PROCEDIMIENTO se tiene que adelantar en un trimestre las fechas, antes de que entre en vigencia la nueva tarifa tope, con el objetivo de que acorde a la Ley de Transparencia y de Participación Ciudadana, se permita la opinión de los usuarios, por lo que el texto quedaría de la siguiente manera: Telefónica del Perú S.A.A. presentará sus solicitudes para el ajuste anual de las tarifas tope y entregará toda la documentación detallada, dentro de los cinco (05) primeros días hábiles de octubre de cada año, para las tarifas tope que serán aplicables a partir del 1 de enero del año siguiente. Asimismo se agregaría en cada uno de los anexos: 1) Disponer de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación del Proyecto de Resolución de OSIPTEL, para que los interesados remitan al OSIPTEL sus comentarios por escrito, 2) Convocar a Audiencia Pública Descentralizada para el primer jueves del mes de Diciembre, haciendo pública dicha convocatoria a través de un diario de circulación nacional.

**Posición del
OSIPTEL**

Respecto al comentario remitido por la Liga de Consumidores y Usuarios del Perú sostenemos que las acciones del OSIPTEL están guiadas por su política de transparencia.

Sin embargo, a diferencia de los Procedimientos de Fijación o Revisión de Tarifas Tope -regulados por la Resolución N° 127-2003-CD/OSIPTEL-, en el procedimiento de Ajustes Tarifarios el OSIPTEL no desarrolla nuevos modelos económicos para determinar los costos de los servicios regulados, sino que únicamente actualiza los montos de las respectivas tarifas tope ya fijadas, aplicando mecanismos e indicadores objetivos pre-establecidos.

De este modo, no siendo necesario que los procedimientos de ajustes incluyan una etapa de consulta pública, la publicación previa del proyecto de resolución tarifaria del ajuste afectaría la oportuna actualización de las tarifas que se aplican a los usuarios, lo que eventualmente significaría el indebido retraso en la aplicación efectiva de las reducciones previstas.

Estas consideraciones son consistentes con la práctica aplicada por el OSIPTEL desde 1994, en el caso de los Ajustes trimestrales de las tarifas aplicables al Servicio de Telefonía Fija Local y de Larga Distancia.

Respecto a los comentarios de Telefónica la posición del OSIPTEL es la siguiente:

- A. Telefónica indica que los mecanismos de ajuste deben realizarse a solicitud de la empresa concesionaria y que el OSIPTEL no podría realizar este ajuste de oficio. Al respecto, según el artículo 30° del Reglamento General de Tarifas, aprobado mediante resolución N° 060-2000-CD/OSIPTEL y modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 048-2002-CD/OSIPTEL, vigente desde el 20/09/2002, se indica textualmente que:

“Artículo 30.- Resoluciones tarifarias

Mediante resoluciones tarifarias, OSIPTEL puede fijar tarifas tope para los servicios públicos portadores, finales o de difusión, así como las reglas para su aplicación, disponer la revisión de dichas tarifas o fijar los ajustes que correspondan; y en general, establecer los sistemas de tarifas que incluirán un conjunto de reglas y disposiciones a que deberán sujetarse las empresas operadoras para la aplicación de tarifas de servicios públicos de telecomunicaciones; ejerciendo dichas facultades de conformidad con las normas de la materia y los respectivos contratos de concesión.”

Por lo tanto resulta claro que el OSIPTEL puede fijar las reglas para la aplicación de las tarifas reguladas y fijar los ajustes que correspondan, de conformidad con la normativa vigente.

De otro lado, el último párrafo del artículo 33° del Reglamento General de Tarifas, aprobado mediante resolución N° 060-2000-CD/OSIPTEL, indica que “... La fijación de ajustes sobre las tarifas tope ya establecidas, se efectuará a solicitud expresa de la empresa concesionaria involucrada, aplicando los mecanismos que OSIPTEL determine, considerando para tal efecto los indicadores referidos a factores económicos que OSIPTEL considere relevantes.”

Al respecto, está previsto que los ajustes sobre las tarifas efectivamente se realicen a solicitud de la empresa concesionaria involucrada, tal como se puede observar en los ítems I.2 y II.2 del anexo del Proyecto de Resolución para fijar las tarifas tope para llamadas locales y de larga distancia nacional originadas en la red del Servicio de Telefonía Fija, modalidad de Teléfonos Públicos, de Telefónica del Perú S.A.A. y terminadas en las redes del Servicio de Telefonía Móvil, Servicio de Comunicaciones Personales y Servicio Troncalizado.

**Posición del
OSIPTEL**

Sin embargo, también se están considerando los mecanismos que deben ser aplicados cuando no se cumplan los requisitos establecidos en la mencionada resolución. Asimismo, estas consideraciones son consistentes con la práctica aplicada por el OSIPTEL, en el caso de los Ajustes trimestrales de las tarifas aplicables al Servicio de Telefonía Fija Local y de Larga Distancia.

- B. Telefónica sostiene que no consideran que genere algún valor entregar la información de llamadas medidas en intervalos de 10 segundos. Al respecto es importante señalar que el contar con estos datos, permite tener una mejor visión del comportamiento de los usuarios al efectuar llamadas desde teléfonos públicos; analizar con claridad el impacto del cambio del tiempo de tasación; y estimar factores de corrección más precisos. Por estos motivos es que se considera necesario contar con la información de acuerdo a lo señalado en la Resolución N° 127-2007-PD/OSIPTEL.
- C. Telefónica considera suficiente entregar información respecto al tráfico de TUP correspondiente a 3 meses en lugar de 6, a fin de agilizar la explotación y entrega de esta información, pues según indican, el comportamiento del tráfico es similar mes a mes.
- D. Telefónica considera insuficiente el plazo para entregar la información de tráfico, pues sostiene que en otros casos en donde deben entregar información de similar naturaleza al OSIPTEL, cuenta con plazos superiores a los tres meses.

Respecto a los dos párrafos anteriores OSIPTEL considera necesario contar con información de por lo menos seis meses para realizar los ajustes anuales, con el fin de obtener datos más representativos y se minimice el impacto que puedan tener situaciones coyunturales que afecten temporalmente el comportamiento de estas variables.

De otro lado, al considerarse insuficiente el plazo para la entrega de esta información, se establecerá que la información correspondiente al factor de conversión minuto real-redondeado; valor final del cargo por el uso de la red móvil; y la proporción de tráfico TUP-Móvil corresponda a los primeros seis meses del año anterior al previsto para la aplicación efectiva de las tarifas.

- E. Telefónica indica que el plazo para implementar las tarifas es insuficiente debido a que, de acuerdo a los plazos establecidos en la Resolución N° 127-20087-PD/OSIPTEL, contarían con tres días para implementar las tarifas TUP-Móvil; y de otro lado sostienen que para realizar la programación de estas tarifas les tomaría alrededor de 74 días hábiles aproximadamente, los cuales estarían repartidos de la siguiente manera:

- 43 días hábiles para el desarrollo informático.
- 31 días hábiles para la carga de tarifas (El 85% de la planta puede ser cargada en 6 días).

Posición del OSIPTEL	Al respecto, el OSIPTEL considera que la gestión y programación de las tarifas es un proceso que no es nuevo. La prestación de la telefonía pública se viene dando desde hace varios años, y por lo tanto los procedimientos operativos para su gestión y mantenimiento ya se encuentran establecidos por Telefónica. La variación de las tarifas no implica, por lo tanto, un cambio sustancial en la programación vigente, por el contrario, significa solamente un cambio en los valores de tarifas que se aplican a nivel general. Por ello, el OSIPTEL encuentra no atendible el plazo de 43 días para realizar un desarrollo informático que no requeriría el plazo señalado por Telefónica. De otro lado, el OSIPTEL considera razonable y atendible que el procedimiento de carga de las tarifas se realice en 6 días como lo indica Telefónica, respecto al 85% de su planta. Sin embargo, el OSIPTEL no encuentra aceptable el tiempo de 31 días señalado para realizar la programación del 15% de la planta restante dado que, según lo que indica Telefónica, este segmento de la planta tendría problemas de conectividad, lo que quiere decir que estos equipos se encontrarían inoperativos y sujetos a procedimientos para restaurar su operatividad. Por lo cual el procedimiento de carga de tarifas (actualización de tarifas) puede y debe ser parte del procedimiento para el levantamiento de la condición de corte señalada, no requiriéndose el tiempo adicional señalado por Telefónica. En este sentido, se reconoce que el procedimiento de carga de tarifas requiere de un tiempo para su implementación de hasta 20 días hábiles. Con el fin de otorgarle a la empresa las facilidades necesarias para la correcta implementación de la tarifa, se considerará que los ajustes anuales a las tarifas tope serán aplicables en un plazo no mayor a los 20 días hábiles luego de ser notificada la resolución que aprueba el ajuste de tarifas tope. Asimismo, en el caso de los ajustes no periódicos serán aplicados en un plazo no mayor a los 15 días hábiles, luego de ser notificada la resolución que aprueba el ajuste de tarifas tope para las llamadas locales y de larga distancia nacional originadas en la red del servicio de telefonía fija, en la modalidad de teléfonos públicos, de Telefónica y terminadas en las redes de los servicios móviles.	
Sección del Proyecto	Artículo 5°.- Las infracciones en que incurra Telefónica del Perú S.A.A. en relación con lo dispuesto en la presente resolución, serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de Infracciones y Sanciones aprobado por el OSIPTEL.	
Comentarios		Sin Comentarios.
Sección del Proyecto	Artículo 6°.- La presente resolución, el Informe Sustentatorio y el modelo de costos, serán notificados a Telefónica del Perú S.A.A. y publicados en la página web institucional.	
Comentarios		Sin Comentarios.

Sección del Proyecto	Artículo 7°.- La presente resolución será publicada en el diario oficial El Peruano y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.	
Comentarios		Sin Comentarios.